

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE ANIMACIÓN JUVENIL Y TIEMPO LIBRE Y LA FORMACIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN.

ÍNDICE

I.- OBJETO DE LA MEMORIA.

II.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO.

1. PRINCIPIO DE NECESIDAD.
2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COHERENCIA.
4. PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD.
5. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.
6. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

IV.- ANÁLISIS JURÍDICO. IMPACTO NORMATIVO

1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO.
2. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

V.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.
2. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.
3. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LOS ÁMBITOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.
4. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN FAMILIAS.
5. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.
6. ANÁLISIS DE SU CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA/ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.
7. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.



VI.- TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.
2. COMUNICACIÓN PREVIA A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.
3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELABORACIÓN (GOBIERNO ABIERTO), TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.
4. CONSULTA A LAS CONSEJERÍAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
5. INFORME DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN.
6. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, FONDOS EUROPEOS Y ESTADÍSTICA.
7. CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL
8. INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.
9. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.
10. INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.
11. COMISIÓN PREVIA DE SECRETARIOS GENERALES.



I. OBJETO DE LA MEMORIA.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades está tramitando el proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León.

El artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, que deban ser sometidos a la Junta de Castilla y León, deben ir acompañados de una memoria en la que se incluirán los extremos que señala el artículo 75, teniendo en cuenta la nueva redacción dada por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Según el artículo 39, en su apartado 1º, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el secretario general tiene, entre otras, la competencia de informar y tramitar los anteproyectos de Ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que le correspondan.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general, contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus Relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

La tramitación de este nuevo decreto estableciendo el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo y la formación juvenil en Castilla y León se fundamenta en la necesidad de dotar de simplicidad, claridad y seguridad jurídica al marco regulatorio en esta materia mediante una disposición administrativa de carácter general independiente del resto de líneas de promoción juvenil, dedicada en exclusiva a regular esta materia, con características y peculiaridades propias. Mediante este proyecto de decreto se pretende establecer un nuevo marco normativo, que tomando en consideración la especial naturaleza de este sector, permita su adecuado funcionamiento, incrementando la calidad de este tipo de formación, dotándola de una mayor flexibilidad y enmarcando las relaciones entre las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Administración en la nueva realidad de la administración electrónica.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, la memoria deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la



participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado.

En cumplimiento de las anteriores disposiciones y en sintonía con los criterios de actuación que se recogen en la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha elaborado la presente Memoria del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León.

II. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO.

El análisis de la necesidad y oportunidad de la norma se realiza bajo el sometimiento a los principios de calidad normativa que se describen a continuación:

- Principio de Necesidad.
- Principio de Eficacia
- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Seguridad Jurídica y Coherencia.
- Principio de Accesibilidad.
- Principio de Responsabilidad.
- Principio de Transparencia.

1) PRINCIPIO DE NECESIDAD:

La necesidad de aprobación de este proyecto de decreto viene determinada fundamentalmente porque la normativa vigente en materia de formación juvenil en la Comunidad de Castilla y León, fruto de la modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, operada por el Decreto 7/2020, de 16 de julio, ha supuesto disfunciones en el normal funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, en concreto, en lo relativo a la impartición de la formación juvenil que les es propia. Además, el transcurso de veinte años desde la entrada en vigor de la normativa reguladora de esta materia aconseja revisar este marco normativo.

Desde la entrada en vigor del cambio normativo operado en el año 2020, que supuso la práctica identificación de las titulaciones juveniles de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre con los certificados de profesionalidad, el sector de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre ha puesto de manifiesto a la Administración los problemas que esa normativa les ocasionaba, así como las dificultades que para este sector entrañaba la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable a los certificados



de profesionalidad, al considerar el carácter específico de estas titulaciones, así como de sus centros de impartición.

Estas dificultades motivaron, en el último trimestre de 2022, la necesidad de ampliar por un año más el régimen transitorio de adaptación de las escuelas al cumplimiento de esos nuevos requisitos, tiempo adicional que ha permitido seguir funcionando a este sector, así como estudiar con detenimiento las dificultades de adaptación que manifestaban. Con este fin se ha constituido un grupo de trabajo entre representantes de la Administración y de las diferentes categorías de escuelas de animación juvenil y tiempo libre existentes en Castilla y León (escuelas de titularidad pública de EELL, escuelas de titularidad privada, diferenciando aquellas integradas y representadas en la Asociación ESOTIL y aquellas otras independientes y escuelas de titularidad de asociaciones juveniles, vinculadas al ámbito del voluntariado). En el seno de este grupo de trabajo se han escuchado las demandas de las escuelas y se ha trabajado de forma conjunta en la construcción de un nuevo marco jurídico en la materia, teniendo en cuenta su especial naturaleza, así como las demandas del sector, siempre con el objetivo de la protección del interés general en juego, que no es otro que ofrecer una formación de calidad, que asegure buenos profesionales del tiempo libre.

De estas tareas de análisis se ha concluido la necesidad de abordar una profunda modificación normativa del régimen jurídico aplicable a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y a su formación, manteniendo el ineludible acercamiento, que con ocasión de la reforma del 2020, se realizó a los certificados de profesionalidad, pero teniendo en cuenta las especialidades que efectivamente presenta el sector dedicado a la impartición de esta formación, una formación que se integra en el concepto de educación no formal y un sector muy heterogéneo con intereses comunes, aunque también con diferencias importantes que bajo este nuevo marco son objeto de conciliación.

El acercamiento de las titulaciones de la formación juvenil a los actualmente vigentes certificados de profesionalidad de *“Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”* y de *“Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”*, exige poner de manifiesto la reciente y profunda reforma del marco normativo de la Formación Profesional operada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, desarrollada por el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional y por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Fruto de esta normativa desaparecen los subsistemas de Formación Profesional para el empleo y educativa, optándose por un sistema único e integrado que se estructura en una tipología de oferta de diferentes grados de manera secuencial (A, B, C, D Y E), estableciendo una nueva regulación de los hasta ahora certificados de profesionalidad, que pasan a denominarse “certificados profesionales”. A este respecto conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril la ordenación de los certificados de profesionalidad actualmente vigentes mantendrá dicha vigencia hasta tanto no se deroguen o modifiquen los reales decretos por los que se establecen. En este sentido la futura modificación de los reales decretos que establecen los certificados de profesionalidad a los que se vinculan las titulaciones de formación juvenil de monitor/a de tiempo libre y de coordinador/a de tiempo libre, transformándose en certificados profesionales, determinará



consecuentemente y en los términos establecidos en el presente decreto, la modificación de las referidas titulaciones.

A la vista de estas circunstancias desde el órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se estima necesario abordar una amplia y profunda modificación del régimen jurídico aplicable a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, así como a la formación juvenil que les es propia impartir, con el objetivo principal de clarificar la normativa aplicable, evitando ambigüedades que han hecho muy compleja la aplicación de la normativa vigente. El objetivo pretendido exige abordar esta modificación en una disposición administrativa de carácter general dedicada en exclusiva a regular esta materia de forma independiente al resto de líneas de promoción juvenil. Y es que la modificación que se realiza en este proyecto tiene tal calado y ámbito que atendiendo al principio de seguridad jurídica es desaconsejable abordarla modificando, una vez más el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, una disposición reglamentaria con 20 años de vigencia. El contexto y las circunstancias en las que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre desarrollan hoy su labor formativa son evidentemente muy distintas a las que existían en el año 2003.

Por otro lado, y en consideración al contexto actual que estamos viviendo de transformación digital de la actividad administrativa como vía para simplificar la relación de la ciudadanía con las Administraciones Públicas y para personalizar los servicios públicos digitales, esta nueva normativa no puede ser ajena a esta tendencia y tiene entre sus objetivos principales introducir la administración electrónica en la gestión que de esta formación se hace desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se establece así la obligatoriedad para las escuelas de relacionarse en todo caso, por medios electrónicos con la Administración, buscando agilidad y eficiencia en la gestión. La propia Administración da pasos en este sentido de forma que el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León abandona su tradicional naturaleza de libro- registro, transformándose en un registro electrónico de acceso público como instrumento de planificación y ordenación de las escuelas. De otro lado la emisión de los títulos de formación juvenil competencia del Instituto de la Juventud también transita hacia la administración electrónica, poniéndose a disposición del alumnado las titulaciones en formato electrónico. En este nuevo marco se habilita una nueva vía más rápida y eficiente para la solicitud de esos títulos una vez terminada la formación, estableciendo que sean los propios alumnos los que por medios electrónicos, hagan esa solicitud.

Al objeto de proteger y hacer valer la eficacia de estas titulaciones expedidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que acreditan la adecuada preparación y capacitación de los jóvenes titulados para el desarrollo o dirección de actividades de ocio y tiempo libre haciéndose responsables de niños, niñas y jóvenes participantes en actividades, se estima necesario establecer la regulación de un procedimiento de comunicación de acciones formativas por parte de las escuelas a la dirección general competente en materia de juventud en aras a garantizar que los cursos a impartir y por tanto conducentes a esas titulaciones, se han diseñado dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, en tanto solo en esos casos la dirección general competente en materia de juventud expedirá las correspondientes titulaciones que habilitan para desempeñar funciones en el ámbito del tiempo libre, velando así también por los intereses de los alumnos que acuden a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre para formarse, al objeto de poder con posterioridad



acceder al mercado de trabajo en el sector del ocio y la animación juvenil, asegurando con ello una formación conforme a la normativa aplicable y por tanto de calidad.

Constituyen fundamento esencial de la necesidad de este nuevo marco regulatorio la solución de los problemas que la vigente normativa ha generado a este sector, problemas que se entienden superados con este nuevo proyecto de decreto que establece un nuevo régimen para todas aquellas cuestiones controvertidas, tal y como se pasa a exponer a continuación:

- En materia de instalaciones y espacios de las escuelas para su funcionamiento e impartición de la formación, el proyecto de decreto adapta los requisitos y exigencias aplicables a los centros que imparten certificados de profesionalidad a la especial naturaleza de estas titulaciones y de las escuelas responsables de la impartición de la formación juvenil, estableciendo en este sentido unos requisitos que a la vez que garantizan las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad formativa, no representan cargas inasumibles para buena parte de escuelas.
- En relación al equipo de profesionales y formadores con el que deben de contar estas escuelas, el proyecto de decreto también se aleja de las exigencias del ámbito de los certificados, estableciendo una regulación específica para estas titulaciones con el objetivo de garantizar que las personas dedicadas a esta formación sean profesionales conocedores del sector del ocio y tiempo libre. De esta forma se exige a todos ellos un mínimo de preparación académica y en todo caso una experiencia de al menos 2 años en el campo de la animación juvenil y tiempo libre.
- En cuanto a los requisitos de acceso a estas titulaciones se atiende unas de las peticiones más reiteradas por el sector, la elevación de la edad de acceso de los 16 a los 18 años buscando un nivel mínimo de madurez y responsabilidad en estos jóvenes profesionales.
- El proyecto de decreto aborda la regulación de una de las cuestiones de mayor trascendencia para el sector, la relativa al plazo para la realización del módulo de prácticas de estas titulaciones, que como consecuencia de la aplicación de la normativa propia de los certificados de profesionalidad dicho plazo quedó reducido a 4 meses, plazo absolutamente insuficiente en un sector tan estacional como el del ocio y tiempo libre.

En este proyecto a parte de incrementar notablemente el plazo para la realización de ese módulo formativo, pues se prevé un plazo de 24 meses desde que se inicia la formación hasta que se finaliza, se realiza una profusa regulación del desarrollo de ese módulo al objeto de garantizar al alumnado de estas titulaciones las adecuadas condiciones de desarrollo y evaluación de una parte tan importante de esta formación. Se concretan así las figuras que deben intervenir en el desarrollo del módulo, así como sus funciones y el contenido mínimo del acuerdo de formalización de práctica. En este sentido se vuelve a retomar la delimitación del número máximo de alumnos en prácticas que puede haber en las actividades



de ocio y tiempo libre desarrolladas en el ámbito de nuestra comunidad. Relacionado con el módulo de prácticas el proyecto también concreta el número de horas efectivamente computables como de prácticas teniendo en cuenta la especial labor que los monitores y coordinadores desarrollan en aquellas actividades de tiempo libre que implican pernoctación, en las que sus tareas y responsabilidades presentan una intensidad que hace necesario incrementar el número de horas que deben ser computables para considerar adecuadamente efectuadas las prácticas que exige la titulación.

- Otra de las cuestiones que más complejidad y problemas ha generado con la actual normativa en vigor ha sido la aplicación de las previsiones de formación on line previstas en la normativa de los certificados de profesionalidad. Desde la vinculación de estas titulaciones a los contenidos de los certificados de profesionalidad las escuelas han reclamado de forma insistente a la Administración dotar de flexibilidad a este tipo de formación, incardinada en el sistema de educación no formal, permitiendo impartir formación on line.

El nuevo proyecto de decreto aborda expresamente la regulación de las diferentes modalidades de impartición de este tipo de formación que a la vista del proceso de transformación digital de la sociedad en general y de los procesos formativos en particular, muy especialmente desde la pandemia por Covid 19, resulta procedente abrir de forma seria y razonada la impartición de esta formación a la modalidad on line o a distancia. De esta forma el presente proyecto de decreto contempla junto a la modalidad tradicional de impartición presencial de estas titulaciones, la modalidad mixta, que permite combinar formación en presencia con formación impartida a distancia en un porcentaje máximo respecto de las horas de la fase formativa teórica de las titulaciones juveniles. Se pretende así dotar a esta formación de una flexibilidad muy demandada por el sector que permita, por un lado, que las entidades y empresas dedicadas a su impartición puedan contar con un recurso que facilita la gestión de este tipo de formación, como lo han solicitado y expuesto en reiteradas ocasiones, y por otro, hacer atractiva esta formación para nuestros jóvenes, al facilitarles con esta opción cursar a su ritmo y de forma flexible unas titulaciones que han visto notablemente incrementados sus contenidos y carga horaria como consecuencia de su acercamiento a los certificados de profesionalidad, máxime teniendo en cuenta que ésta sigue siendo la vía mayoritaria y preferida por los jóvenes de Castilla y León para formarse en el ámbito del ocio y tiempo libre, jóvenes cuyo perfil es el de alumnos que o bien siguen estudios en el sistema de educación formal o bien ya están trabajando, dedicando como regla general tan solo unos años de su vida a este sector.

Por todo lo expuesto y tomando en consideración el grado de desarrollo actual de las metodologías y materiales para garantizar una formación a distancia de calidad, se estima oportuno aprovechar esta nueva normativa para ofrecer a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, la posibilidad de impartir parte de los contenidos teóricos de estas titulaciones a distancia, estableciendo en consecuencia, requisitos de obligado cumplimiento para garantizar una formación a distancia de calidad, tales como la obligación de impartir esta formación a través de una plataforma virtual de aprendizaje en línea, obligatoriedad de acción tutorial



del alumnado, seguimiento del proceso de aprendizaje, así como exigencias específicas al profesorado que imparte formación a distancia.

No obstante lo señalado, la formación juvenil persigue la capacitación profesional de los responsables de las actividades de tiempo libre que, como actividad regulada oficialmente para niños, niñas y jóvenes, pretende contribuir a la correcta y efectiva socialización de los individuos, interiorizando elementos socioculturales para integrarlos en su personalidad. Las tecnologías del aprendizaje on line son muy útiles y eficaces, con un espacio metodológico cada vez más destacado en nuestra formación oficial, pero no deben generalizarse en este tipo de formación para determinados aprendizajes presentes en estas titulaciones, especialmente en aquellos que trascienden el conocimiento teórico y que contribuyen especialmente al modelaje de actitudes personales. Ésta es una importante nota diferenciadora de estas titulaciones con respecto a los certificados de profesionalidad de “Dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil” y el de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, a cuyos contenidos se han asimilado las titulaciones juveniles. Sin embargo, la especial naturaleza del sector de la formación juvenil con años de formación de nuestros jóvenes a sus espaldas, requiere de cierta presencialidad separándose en este punto de lo previsto para los certificados de profesionalidad, cuya normativa prevé la posibilidad de impartición 100% on line.

A la vista de esta circunstancia y en relación con la metodología de impartición de la formación juvenil, serán las escuelas de animación juvenil y tiempo libre como profesionales y conocedoras de esta materia, desde sus distintas sensibilidades y contextos, las que elegirán la metodología que más se ajuste a sus modelos formativos, debiendo garantizar en cualquier caso un mínimo imprescindible de formación presencial en la fase de formación teórica, que unida a las horas de formación práctica contribuyan a la correcta formación y capacitación de los futuros profesionales del ocio y tiempo libre en nuestra Comunidad en un marco de flexibilidad.

Por último, para terminar con este principio de necesidad, la identidad de los contenidos de los certificados de profesionalidad con los contenidos de las titulaciones de la formación juvenil permite reconocer la equivalencia, con las titulaciones juveniles de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre, de otros certificados y titulaciones como el certificado de profesionalidad de “Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, el de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, así como las titulaciones de formación profesional que incluyan íntegramente las cualificaciones profesionales recogidas en los anteriores certificados, reconociendo a todos los efectos la validez de estas titulaciones o certificados al mismo nivel que los títulos de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre expedidos por la dirección general competente en materia de juventud.

Además, conscientes de la actual escasez de profesionales con el título de coordinador de tiempo libre y en aras a facilitar el acceso a esta titulación se reconoce una posible convalidación de dos módulos de la nueva titulación de coordinador/a incluso para aquellos alumnos que, estando en posesión de la titulación antigua de monitor/a de tiempo libre, se matriculen en la nueva titulación de coordinador/a.



En el presente proyecto se entiende preciso regular también la Escuela de formación juvenil de Castilla y León recogiendo las titulaciones que, en aplicación de lo previsto en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, le corresponde impartir, de forma que la titulación de informador juvenil regresa al ámbito exclusivo de esta Escuela, respetando lo previsto en este sentido en la citada Ley. El proyecto recoge el régimen jurídico aplicable a la impartición de estas titulaciones remitiéndose en múltiples cuestiones a lo determinado para la impartición de las titulaciones de monitor y coordinador de tiempo libre por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León.

A la vista de todas las circunstancias señaladas, desde el órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se estima necesario abordar una modificación de la normativa reguladora de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de la formación juvenil que éstas imparten en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, para lo que se propone la tramitación del presente proyecto de decreto.

2) PRINCIPIO DE EFICACIA.

Atendiendo a la problemática que la normativa actual en esta materia ha generado en el funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, se hace necesario abordar una intensa modificación de ésta afectando a la práctica totalidad de los artículos previstos en la normativa actualmente vigente.

Sobre la base de lo expuesto se ha considerado que la mejor opción para abordar el establecimiento del nuevo régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de la formación juvenil en Castilla y León es la elaboración de un nuevo decreto, evitando así una nueva modificación del Decreto 117/2003 de 9 de octubre por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, una norma con más de 20 años de vigencia que ya ha sufrido varias modificaciones.

3) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El proyecto de decreto es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Se trata de la mejor opción para alcanzar los objetivos, al constituir una actuación proporcionada de la Administración, considerándose la mejor opción para dar solución a los problemas de cumplimiento y aplicación de la normativa en materia de formación juvenil, que ha constatado este Instituto de la Juventud, a la vez que se garantiza la calidad de este tipo de formación.

En este sentido se entiende ajustado al principio de proporcionalidad la exigencia a las personas físicas titulares de escuelas de animación juvenil y tiempo libre relacionarse obligatoriamente por medios electrónicos con la Administración tal y como se establece en el artículo 15.2.



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han supuesto un gran avance en el proceso de configuración de unas Administraciones Públicas plenamente integradas en la sociedad tecnológica, poniéndose en marcha la denominada administración electrónica que se ha venido a desarrollar con la aprobación del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En este contexto, una de las novedades que incluye la primera de las leyes citadas es la regulación del derecho y de la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas contenida en su artículo 14 contemplando que con carácter general las personas físicas pueden elegir el medio que empleen en dichas relaciones, mientras que las personas jurídicas han de hacer uso obligatoriamente de medios electrónicos.

No obstante, el apartado 3 del citado artículo prevé que las administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En este sentido y en relación con las personas físicas que puedan ser titulares de una escuela de animación juvenil y tiempo libre se considera que en la medida que para el desarrollo de su labor formativa cuentan con personal con determinada preparación académica para la impartición de este tipo de formación unido a posibilidad de impartición por medios electrónicos mediante el manejo de una plataforma de formación en línea, de este tipo de formación al que en mayor o menor medida todas las escuelas recurre, se entiende que se cuenta con la suficiente capacidad técnica para acceder a los medios electrónicos necesarios, por lo que resulta conforme al principio de proporcionalidad el establecimiento de la citada obligación.

Lo mismo cabe señalar respecto a lo establecido en el artículo 28 del proyecto de decreto que establece la obligación de que los alumnos soliciten electrónicamente la expedición de la correspondiente titulación, en la medida que se trata de jóvenes con preparación académica, usuarios habituales de tecnología y con capacidad suficiente para acceder a medios electrónicos y poder relacionarse por estos medios con la Administración.

También se entiende ajustado al principio de proporcionalidad el mantenimiento del régimen de reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre tal y como recoge el artículo 10 del proyecto de decreto, en base a la concurrencia de razones imperiosas de interés general, concretamente una de las expresamente previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cual es la protección de los derechos de los destinatarios del servicio, concretamente los alumnos de estas titulaciones de formación juvenil integrantes del ámbito de la educación no formal, que ofertan estas entidades y por las que los jóvenes han de abonar unos importes de matrícula.

Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, como profesionales del sector de la formación juvenil, desarrollan su actividad económica impartiendo las titulaciones de monitor /a de tiempo libre y de coordinador/a de tiempo libre, titulaciones exigidas por la



normativa en materia de juventud para poder desarrollar actividades de tiempo libre en el territorio de nuestra Comunidad. Estas titulaciones se enmarcan dentro de la educación no formal con un valor relevante para el desarrollo de las personas jóvenes, no solo en su formación personal y humana, sino también en como ésta les dota de una serie de competencias y habilidades certificables conducentes a la obtención de titulaciones que como en el caso que nos ocupa, les habilita para el ejercicio de actividades profesionales, permitiendo su acceso al mundo laboral. Además, fruto del acercamiento de estas titulaciones a los certificados de profesionalidad, con los que existe una total identificación en cuanto a contenidos y carga horaria, dichas titulaciones abren la posibilidad de obtener los certificados de profesionalidad de "Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil", de "Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil" y de "Informador juvenil", a través de los correspondientes procesos de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación.

Entendemos necesario mantener el régimen de reconocimiento previo de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre para garantizar los derechos e intereses de su alumnado con el desembolso económico que la realización de esta formación implica para ellos. Consideramos elevado el daño que se puede causar a este alumnado que una vez matriculado en una formación, se vea afectado por la suspensión del desarrollo de la actividad formativa de una escuela por incumplimiento, pues estos alumnos quedarían desprotegidos, con su formación inacabada y su inversión económica perdida, con escaso margen de actuación por parte de la Administración para solventar el daño causado.

Atendiendo a la naturaleza formativa de la actividad que desarrollan estas escuelas y sus destinatarios, se considera proporcionado y necesario para la protección de los derechos de los destinatarios de la formación juvenil impartida por estas escuelas mantener el procedimiento de reconocimiento vigente en la actualidad, todo ello además en consonancia con las exigencias que al respecto existen en el ámbito de la educación formal y también en el ámbito de los certificados de profesionalidad, al prever estos un procedimiento de acreditación previa de las entidades de formación dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad, con los que estas titulaciones pretenden alinearse en aspectos tan relevantes como sus contenidos, criterios de evaluación y carga horaria.

Conviene señalar que en el mismo sentido expuesto se debe entender la previsión del deber de comunicación de acciones formativas por parte de las escuelas con una antelación mínima de un mes al inicio de la actividad formativa prevista en el artículo 14 del proyecto de decreto, con lo que se pretende garantizar una mínima planificación de la actividad formativa de las escuelas, así como asegurar a los alumnos de estas escuelas una adecuada organización de las actividades formativas con pleno respeto de la normativa que les resulta de aplicación, requiriendo a las escuelas en todo aquello que fuere preciso subsanar si se advirtieran incumplimientos de la normativa aplicable que pudieran poner en riesgo la expedición de la titulación, máxime teniendo en cuenta que los títulos de monitor/a de tiempo libre y de coordinador/a de tiempo libre, que habilitan profesionalmente a los alumnos que superan la formación conducente a los mismos, son expedidos desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concretamente por el Instituto de la Juventud de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Familia



e Igualdad de Oportunidades, quedando en manos de las Escuelas la impartición de la formación.

En consideración a todo lo expuesto consideramos acorde con el principio de proporcionalidad la regulación contenida en el presente proyecto de decreto.

4) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COHERENCIA.

La modificación que se pretende con este texto pretende dar seguridad jurídica al sector de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre en el desarrollo de la actividad formativa que les es propia. La actual normativa en vigor así como la próxima expiración del periodo transitorio de adaptación de estas escuelas para el cumplimiento de requisitos de la normativa aprobada en 2020, implicaría dejar a este sector en una difícil situación que haría muy complicado su normal funcionamiento, poniendo en peligro el desarrollo de la actividad formativa que les es propia conducente a la obtención de las titulaciones juveniles que permiten a nuestros jóvenes trabajar en el ámbito del ocio y del tiempo libre.

Este proyecto de decreto establece un nuevo régimen jurídico claro, sencillo y de fácil aplicación tanto para las escuelas de animación juvenil y tiempo libre como para la propia Administración, quedando claras las obligaciones de las escuelas en la impartición de esta formación, garantizando así una formación de calidad como base a la expedición de las correspondientes titulaciones juveniles, redundando todo ello en una mayor seguridad jurídica.

Por otro lado, el principio de coherencia supone que la norma ha de ser coherente con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León con el fin de no duplicar esfuerzos o de no dispersarlos con medidas contradictorias.

5) PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD.

Este principio implica que la norma sea clara, comprensible y que tengan conocimiento de ella sus destinatarios, materializándose en el uso de un lenguaje preciso, adecuado a aquéllos, para lo cual se han utilizado en su redacción las técnicas normativas a que se refiere el Decreto 43/2010 de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este proyecto de decreto se ha pretendido alcanzar una regulación clara que facilite la aplicación de la norma y permita un adecuado funcionamiento del sector del ocio y del tiempo libre huyendo de ambigüedades que hagan incomprensible la norma. Aunque es un proyecto de cierta extensión se ha pretendido usar un lenguaje y sistemática que faciliten la comprensión del texto para todos los operadores del sector que se vean afectados o tengan que aplicar la norma.

Con esta finalidad el texto del proyecto de decreto en un buen número de artículos se ha redactado en el seno de un grupo de trabajo integrado por representantes de las distintas categorías de escuelas de animación juvenil y tiempo libre existentes en Castilla y León y representantes de la Administración. Además, en la tramitación del proyecto de decreto se ha comunicado y dado acceso al citado texto a las entidades representantes



del sector: Consejo de la Juventud de Castilla y León y la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre de Castilla y León (ESOTIL), así como entidades locales con escuelas a través del Consejo de Cooperación Local.

Por otro lado, el presente proyecto ha sido objeto del correspondiente trámite de audiencia y de información pública previsto normativamente.

Además, todas las personas interesadas han podido aportar sus sugerencias a través de la publicación del proyecto de decreto en la web de la Junta de Castilla y León, en el trámite de participación ciudadana a través de *Gobierno Abierto*.

6) PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

La aplicación de este principio implica la determinación de los órganos responsables de la ejecución y control de las previsiones contenidas en esta norma. En tal sentido y con carácter general, le corresponde al Instituto de la Juventud de Castilla y León, como centro directivo competente en esta materia, el control de las previsiones contenidas en esta norma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma en tramitación podrá ser fiscalizada a través del orden jurisdiccional contencioso administrativo, al tratarse de una disposición administrativa de carácter general.

7) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Se ha dado cumplimiento al principio de transparencia en la tramitación del proyecto de decreto a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto de los trámites de consulta pública previa que se vio complementado con el de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

Concretamente ha sido anunciada la elaboración del decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto entre los días 21 de diciembre de 2022 a 9 de enero de 2023.

Igualmente, el texto se ha sometido a pública exposición, a través del espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto, entre los días 29 de mayo y 9 de junio de 2023, así como al preceptivo trámite de audiencia e información pública entre los días 30 de mayo a 9 de junio de 2023.



Asimismo, el proyecto se ha sometido al preceptivo trámite de audiencia al resto de Consejerías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El presente Decreto se estructura en una parte expositiva seguida de una parte dispositiva integrada por 35 artículos repartidos en cuatro títulos y una parte final integrada por cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En la exposición de motivos quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición administrativa de carácter general, los cuales ya han sido esbozados al hablar del análisis de su necesidad y oportunidad y que se concretan como sigue en su parte dispositiva.

- **PARTE DISPOSITIVA**

- **El Título I** relativo a “**Disposiciones Generales**” establece el objeto del decreto, el concepto y fines de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, así como la delimitación de competencias en materia de formación juvenil.
- **El Título II “De las escuelas de animación juvenil y tiempo libre”** se organiza en tres capítulos:
 - El primero de ellos regula el reconocimiento de las escuelas estableciendo quién puede constituir una escuela, así como los requisitos que se deben cumplir para la creación de una escuela de animación juvenil y tiempo libre en Castilla y León.
 - En el Capítulo II se regula el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León.
 - En el Capítulo III se regulan aspectos relativos al funcionamiento de las escuelas tales como sus obligaciones y la documentación administrativa que deben de gestionar, destacando la regulación del procedimiento de comunicación de acciones formativas a la dirección general competente en materia de juventud.
 - Finalmente, el Capítulo III se dedica a la regulación de cuestiones relativas a la comprobación, supervisión y cese de la actividad de las escuelas.



- El **Título III** del proyecto de decreto “**De la formación juvenil impartida por las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo libre reconocidas en Castilla y León**” aborda cuestiones tales como la descripción de las titulaciones juveniles cuya impartición corresponde a las escuelas reconocidas, los requisitos de acceso a estas titulaciones, su organización, el desarrollo del módulo de prácticas, las distintas modalidades de impartición, así como los requisitos a cumplir en caso de impartir formación a distancia, la evaluación y la solicitud de expedición de las titulaciones.
- El **Título IV “De la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León”** establece las titulaciones impartidas en ella, así como peculiaridades de su régimen jurídico, remitiendo en muchos aspectos de su funcionamiento al régimen jurídico establecido para la formación juvenil impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre establecido en el Título III del Decreto.

- **PARTE FINAL.**

El Decreto finaliza con 5 disposiciones adicionales de importante alcance en materia de formación juvenil, reconociendo en la primera de ellas la equivalencia de las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre con aquellas titulaciones o certificados con idéntico contenido y carga horaria, reconociendo a todos los efectos la validez de estas titulaciones o certificados al mismo nivel que los títulos de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre expedidos por la dirección general competente en materia de juventud, superando así una deficiencia arrastrada en el tiempo en la normativa anterior.

De igual modo en las disposiciones adicionales segunda y tercera respectivamente, se reconocen plena validez de las titulaciones juveniles expedidas con anterioridad al presente proyecto de decreto, como a las expedidas por organismos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas que habiliten para el desempeño de funciones propias de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre.

La cuarta disposición adicional prevé los requisitos para la convalidación de determinados módulos de la titulación de coordinador/a de tiempo libre a aquellos interesados en cursarla estando en posesión de la antigua titulación de monitor/a de tiempo libre.

Por último, la quinta disposición adicional prevé para los profesores que, en los dos años anteriores a la entrada en vigor de este proyecto, hubieran impartido formación en las titulaciones de monitor/a o coordinador/a de tiempo libre, la acreditación de la nueva exigencia del profesorado de tener al menos dos años de experiencia en el ámbito de la animación y tiempo libre.

Finalmente, el proyecto de decreto establece un régimen transitorio a través de cuatro disposiciones transitorias dedicando la primera a la adaptación de las escuelas existentes a los nuevos requisitos de instalaciones y espacios y la tres restantes a prever el régimen



transitorio que permitirá finalizar los procesos formativos o de otra índole ya iniciados o pendientes a la entrada en vigor de la nueva normativa.

El proyecto finaliza con una disposición derogatoria de la normativa anterior reguladora de esta materia y dos disposiciones finales que prevén la facultad de desarrollo normativo de lo contenido en el proyecto, así como su entrada en vigor.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

El proyecto de decreto se tramita para establecer el nuevo régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, así como de la formación juvenil en Castilla y León, derogando la actual normativa vigente en la materia.

a) ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO:

El decreto proyectado se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción y atención a la juventud prevista en el artículo 70.1. 10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En la actualidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, modificado por el Decreto 13/2022, de 5 de mayo, se atribuye a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, bajo la superior dirección de su titular, la competencia de promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de juventud.

El proyecto de decreto se encuadra en el siguiente MARCO NORMATIVO:

- **Constitución Española y marco estatal:**

La Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2 encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el artículo 48 del mismo texto legal, contiene un mandato genérico dirigido a todos los poderes públicos en orden a promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural

- **Marco autonómico:**



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción y atención a la juventud en el ámbito de la Comunidad.

En uso de estas mismas competencias, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, que en su Disposición Final primera faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En el marco de esa competencia, se aprobó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, dedicando su Título I a la regulación de la formación juvenil, que quedará completamente derogado con la publicación del presente proyecto de decreto.

b) DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

El proyecto de decreto deroga en su totalidad el Título I del Decreto 117/2003 de 9 de octubre dedicado a la regulación de la formación juvenil, así como los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del artículo único y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto 7/2020, de 16 de julio por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre y el Decreto 42/2022, de 13 de octubre por el que se modifica el Decreto 7/2020. Igualmente deroga la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la formación juvenil prevista en el Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, en todo aquello que se oponga o contradiga a lo dispuesto en el presente decreto.

La norma objeto de esta memoria entrará en vigor previsiblemente a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

V. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y presupuestario.

Esta norma, como disposición general, requiere en su tramitación la realización de un estudio de las repercusiones y efectos en los Presupuestos de la Comunidad, y si es el caso, de las previsiones de financiación de gastos necesarios, a tenor de lo que señala el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, por remisión a su artículo 75.3, la memoria de los proyectos de disposiciones administrativas que deban ser sometidas a la Junta de Castilla y León incluirá un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.



ESTUDIO ECONÓMICO:

A la vista del estudio realizado, que se adjunta a la presente memoria como anexo I, se puede afirmar que, atendiendo al contenido del proyecto de decreto en el que se establece el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de la formación juvenil que les es propia, la presente disposición normativa no tiene reflejo alguno en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, ni en lo que se refiere a incrementos de gastos, ni de ingresos. Esta previsión se realiza tanto para este ejercicio presupuestario, como para los futuros.

La modificación que con este proyecto de decreto se realiza afecta a la actividad privada de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León en el desarrollo de la labor formativa que les es propia, al ser ellas a través de sus propios medios y a su riesgo y ventura las encargadas de impartir la formación juvenil conducente a las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre, así como las especialidades formativas que se reconozcan reglamentariamente. El órgano competente en materia de formación juvenil de la Administración de la Castilla y León seguirá ejerciendo las mismas competencias que las ejercidas hasta ahora, con los recursos disponibles de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En otro orden de cosas, la regulación que el presente proyecto contine sobre la Escuela de formación juvenil de Castilla y León, no supone la asunción de competencias nuevas por parte del órgano competente en materia de juventud, de forma que la citada Escuela, continuará impartiendo las mismas titulaciones que imparte en la actualidad.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que el nuevo proyecto de decreto que se pretende tramitar carece por tanto de repercusión en el ámbito de los ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad de Castilla y León.

2. Impacto por razón de género.

El artículo 2 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de *todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León*, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la *Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa*, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto de género que la misma pudiera causar. Todo ello de acuerdo, por otra parte, con la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres*, respecto a la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

Atendiendo al alcance de la modificación, consistente en el establecimiento del régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de la formación



juvenil que les es propia, se puede afirmar que esta nueva regulación no tiene incidencia alguna en lo que se refiere a la diferenciación por sexos. Advertida esta circunstancia y a la vista del texto objeto de modificación, resulta neutra la aplicación de la legislación vigente en materia de *lenguaje no sexista en las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León*, que indica que *“Las administraciones públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respetará en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista”*, así como el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre la *implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo*.

En cuanto al grado de respuesta de la norma a la desigualdad de género, se constata que en la estructura del contenido de la norma no se establece la necesidad alguna de reducir la brecha entre sexos, ni de imponer ninguna medida al respecto.

La regulación del presente Decreto parte de la igualdad de oportunidades de las mujeres y hombres en el acceso a la actividad de animación juvenil y tiempo libre a través de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre a las que les será de aplicación el nuevo régimen jurídico previsto en esta norma.

En este sentido, se puede afirmar que el acceso a las titulaciones juveniles se produce en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, sin que se produzca ningún tipo de discriminación. No obstante, conviene poner de manifiesto que, si tenemos en cuenta el número de mujeres destinatarias de las acciones formativas cuyos requisitos de impartición son exigibles a las escuelas, cabe afirmar que se produce un impacto de género positivo. En efecto, durante el año 2021 el número de mujeres con titulaciones juveniles ascendió a 3.897, frente a 1.585 hombres, siendo 2.348 el número de mujeres con titulaciones juveniles en el año 2022, frente a los 1057 hombres registrados.

En consecuencia, cabe concluir que la regulación propuesta tiene un impacto positivo sobre la política de igualdad entre hombres y mujeres al ser el porcentaje de mujeres beneficiarias de las acciones contempladas en ella mayor que el de hombres.

No obstante a lo señalado, se ha solicitado el informe correspondiente de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue emitido con fecha 13 de junio de 2023 señalando en resumen lo siguiente:

“Sobre lo expuesto, no hay observaciones que realizar. La norma cuya evaluación de impacto de género está siendo objeto de análisis es, en primer lugar, pertinente al género. Ello implica que debe valorarse, a continuación, si su aplicación tendrá un impacto positivo sobre el género, esto es, si los resultados serán equivalentes para mujeres y hombres contribuyendo con ello a reducir las desigualdades o si, por el contrario, tendrá un impacto negativo contribuyendo a reproducir e incluso aumentar las desigualdades. En el presente caso parece que la aplicación de la norma, tanto en lo referente a quienes imparten la formación como a quienes la reciben, continuará mejorando la posición que la mujer ocupa en este ámbito



laboral contribuyendo con ello a la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. El impacto de género será, tal y como se indica en la memoria, positivo.

En relación con el lenguaje empleado en la redacción del texto hay que destacar la utilización, con carácter general, de un lenguaje no sexista aunque en varios artículos se mantienen referencias genéricas masculinas como “el titular de la escuela”, “profesor”, “director” o “tutor” respecto de las que se recomienda la utilización de expresiones como “la persona titular de la escuela” y “profesor/a, director/a o tutor/a”, siendo esta fórmula empleada en otras partes del texto y respecto de la que no se aprecia que dificulte la lectura de la norma. Estas recomendaciones responden al hecho de que el uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica, tanto en la esfera pública como privada y su condición de titular de derechos y deberes.

Finalmente, recordar que los registros o bases de datos a que dé lugar la aplicación de esta norma y siembre que impliquen recogida de datos de personas físicas, deberán estar desagregados por sexo de conformidad con el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres que dispone que “los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo” e “incluir nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”.

Al respecto se admiten las observaciones realizadas y se procede a sustituir en el texto del proyecto las referencias masculinas de algunos términos por referencias genéricas o por la utilización del masculino y femenino, en tanto este recurso no dificulte la lectura del texto.

3. Impacto en relación con la infancia y la adolescencia.

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

El contenido del decreto por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, afecta directamente a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, estableciendo un



nuevo régimen jurídico que dota de una mayor seguridad jurídico y claridad en aplicación de la normativa reguladora del sector del ocio y del tiempo libre, lo que redundará en las oportunidades de formación de los jóvenes, en la medida que existirá una oferta formativa de calidad de titulaciones juveniles que podrán cursarse con garantías suficientes para la expedición de los correspondientes Títulos por parte del Instituto de la Juventud de Castilla y León, redundando en un óptimo desarrollo de las actividades de ocio y tiempo libre con profesionales preparados y adecuadamente cualificados. Atendiendo a las edades a las que se pueden cursar las titulaciones juveniles, una vez cumplidos los 18 años, el proyecto de decreto no tiene incidencia alguna en el ámbito de la infancia, siendo neutro su impacto en el ámbito de la adolescencia.

No obstante lo señalado, se ha solicitado el informe de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue emitido con fecha 13 de junio de 2023 disponiendo que *“Respecto al posible impacto del texto del proyecto de decreto, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor), se informa que no se aprecia impacto”*.

4. Impacto en familias.

En cuanto al impacto del proyecto de Decreto en la normativa de familia, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, conviene señalar que el impacto del proyecto de norma por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio en lo que respecta a las familias numerosas, es neutro, ya que no prevé ninguna medida al respecto.

No obstante, lo señalado, se ha solicitado el informe correspondiente de la Dirección General de Familia, Infancia y Atención a la Diversidad de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue emitido con fecha 13 de junio de 2023 disponiendo que *“de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, esta Dirección General no observa impacto directo sobre las familias castellano leonesas”*.

5. Impacto por discapacidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

El impacto del proyecto en el ámbito de la discapacidad se considera positivo, ya que parte del principio de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad garantizando el acceso a la formación juvenil, recogiendo expresamente su artículo 9.2 relativo a las instalaciones y espacios en las que se desarrolle la formación juvenil que se deberá garantizar el adecuado acceso y participación en este tipo de formación a las personas con discapacidad.



No obstante, a estos efectos ha solicitado el informe correspondiente a la Dirección General de Personas Mayores, personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que fue emitido con fecha de 14 de junio de 2023 disponiendo que *“Visto el “Proyecto de Decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León” y de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, se considera positivo, al establecer en su artículo 9.2 “Tanto la sede como los espacios destinados a la impartición de actividades formativas deberán disponer de las correspondientes licencias y permisos y tanto estos como los equipamientos deberán cumplir con la normativa sectorial que resulte de aplicación, debiendo garantizar el adecuado acceso y participación en este tipo de formación a las personas con discapacidad”, conforme el principio de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. Asimismo, se informa que no se hacen observaciones al mismo”*

Conviene apuntar que posteriormente y a consecuencia de alegaciones recibidas en el curso de la tramitación del presente proyecto de decreto, se ha reforzado este impacto positivo al incluir en el artículo 24.4 del proyecto, en relación con las modalidades de impartición de la formación juvenil, un nuevo apartado en los siguientes términos *“La impartición de la formación juvenil, cualquiera que sea la modalidad utilizada, deberá garantizar la accesibilidad de participantes con discapacidad”*

6. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

Dicha medida está vinculada al objetivo de integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, y en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

A estos efectos, una vez analizado el proyecto de decreto desde el marco de la evaluación anteriormente descrita, puede concluirse que no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos sobre la sostenibilidad ni sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a éste. Por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

No obstante, a estos efectos se ha solicitado el referido informe de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que no se ha pronunciado al respecto, por lo que entendemos que el impacto es negativo.



7. Impacto de Unidad de Mercado.

En la elaboración del presente proyecto se han tomado en consideración los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación previstos en el Capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, especialmente en lo relativo al cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes previsto en el artículo 5 de la citada Ley, sobre la base de lo ya expuesto en el cuerpo de la presente memoria con ocasión de analizar el cumplimiento de los principios de calidad normativa de necesidad y fundamentalmente de proporcionalidad, que se dan en este apartado por reproducidos.

Por último procede señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, relativo al principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, en relación con lo previsto en el Capítulo V de la citada Ley, artículos 19 y siguientes, la Disposición adicional segunda del proyecto de decreto atribuye a los diplomas o títulos expedidos por los órganos competentes en materia de juventud de otras Comunidades Autónomas, que habiliten para el desempeño de las funciones propias de monitor /a o coordinador/a de tiempo libre, independientemente de cual sea su denominación, el mismo valor a todos los efectos, que los expedidos por la dirección general competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

8. Evaluación del impacto normativo y administrativo.

A la vista del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, del Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, cabe señalar, en cuanto a la evaluación del impacto normativo del proyecto de decreto, que dicha evaluación se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia de la norma desde el punto de vista presupuestario y demás ámbitos de impacto de la norma analizados, habiendo quedado expuestos de forma amplia los motivos de necesidad y oportunidad de esta nueva normativa, así como el respeto a al principio de proporcionalidad en la redacción de la misma.

En relación con el impacto administrativo en concreto en relación con los procedimientos previsto en el citado proyecto cabe señalar que éste no impone nuevas cargas a los ciudadanos pues se mantienen los procedimientos existentes actualmente de reconocimiento de escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de comunicación previa de acciones formativas.



En el proyecto de decreto, como ya se ha puesto de manifiesto con ocasión del análisis de principio de proporcionalidad, se entiende justificado el mantenimiento del procedimiento de reconocimiento de escuelas de animación juvenil y tiempo libre fundamentado en la protección de los derechos del alumnado que se matricula en las referidas escuelas.

Por otro lado, como también ha quedado justificado, se mantiene la necesidad de comunicación previa del inicio de acciones formativas a la dirección general competente en materia de juventud, comunicación que es objeto de una regulación más precisa en este proyecto normativo, pues la adecuada organización y programación de la formación es la base para una legítima expedición de las titulaciones que habilitarán a los alumnos/as para el ejercicio como profesionales del tiempo libre responsabilizándose de los menores participantes en las referidas actividades. Se entiende adecuado y conforme al principio de proporcionalidad las exigencias de comunicación previa de determinados datos e información al órgano competente en materia de juventud, pues es la Administración la competente para la expedición de las titulaciones juveniles estando la impartición de éstas en manos de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre. Por otro lado, es importante destacar que la actividad de las escuelas está sujeta a la actividad inspectora de los órganos del Instituto de la Juventud de Castilla y León, todo ello para garantizar que esa formación se desarrolla en los términos establecidos en la normativa aplicable. Para ello es preciso que la Administración conozca los cursos que se están impartiendo, el profesorado que imparte formación en ellos, pues ha de reunir determinados requisitos que garanticen una adecuada cualificación para la impartición de contenidos, los datos identificativos del alumnado matriculado, pues superada la formación deberá emitir las correspondientes titulaciones debiendo comprobar que quien solicita el título es efectivamente alumno de esa escuela y ha superado las diferentes fases formativas de la correspondiente titulación, para lo que también la Administración deberá conocer la superación de éstas, razón por la que se obliga a las escuelas a la comunicación de las actas de evaluación, que son la base para la expedición de las titulaciones. Por último, el módulo formativo de prácticas es de capital importancia en este tipo de titulaciones, siendo preciso que la Administración conozca el inicio y circunstancias de la realización de este módulo por el alumnado de las escuelas, pues su desarrollo está sujeto a la actividad inspectora del Instituto de la Juventud de Castilla y León, siendo importante verificar que las prácticas se realizan en actividades de tiempo libre y no en el marco de actividades que poco o nada tienen que ver con las actividades juveniles.

Finalmente, y en relación a todo lo expuesto se ha de señalar que desde hace años la Dirección General competente en materia de juventud dispone de una herramienta informática llamada EFOJ cuya funcionalidad es servir a la gestión de la formación juvenil impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas. Con la modificación que este proyecto de decreto opera en el ámbito de la formación juvenil, se entiende adecuado mejorar las funcionalidades de dicha aplicación, de forma que ésta se convierta en un instrumento eficaz que agilice y facilite la gestión de la formación juvenil en Castilla y León, tanto para las escuelas, como para la propia Administración. EFOJ canalizará de forma electrónica todas las comunicaciones que el proyecto de decreto recoge, aportando así eficiencia a la gestión y reduciendo con ello las cargas



administrativas que ésta implica para las escuelas. Desde el inicio de los trabajos para la elaboración de esta nueva normativa se está trabajando junto con el Servicio de Informática de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en la adaptación de dicha aplicación a los fines expuestos. En tanto las nuevas funcionalidades estén disponibles, la comunicación de datos e información por parte de las escuelas se realizará a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mediante el uso del formulario normalizado establecido al efecto en el que se está trabajando y estará disponible en dicha sede en el momento en el proyecto de decreto entre en vigor.

Por último, en cuanto al impacto organizativo y de recursos de personal para la optima gestión del nuevo marco jurídico de la formación juvenil, procede señalar que este es neutro, pues desde el Instituto de la Juventud de Castilla y León se seguirá realizando la misma gestión, aunque de forma mucho más eficaz y eficiente fruto de la ordenación y clarificación del citado régimen jurídico. La gestión derivada del presente proyecto de decreto será asumida con los actuales recursos con los que cuenta el Instituto de la Juventud, sin que sea preciso realizar adaptaciones o modificaciones al respecto.

VI. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

Se detallan a continuación los trámites realizados para la aprobación del citado proyecto normativo.

1. Consulta pública previa:

De conformidad con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, que ha permanecido publicada en el citado portal durante un plazo de 19 días, del 21 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023. Finalizado el plazo se ha realizado una aportación conjunta por parte del Consejo de la Juventud de Castilla y León y la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre de Castilla y León (ESOTIL), cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Es pertinente destacar el papel educativo del tiempo libre en la infancia, adolescencia y juventud como parte de su educación integral en la formación de valores (solidaridad, colaboración, respeto mutuo, ayuda al otro, disciplina, esfuerzo, etc.), y asimismo incidir en su papel en la socialización conveniente del futuro ciudadano adulto, así como en la labor educativa de prevención ante los riesgos latentes que pueden sufrir los menores de edad.

Es innegable también, como se ha incrementado la cantidad de niños/as y jóvenes que participan activamente en las actividades reguladas de animación juvenil y tiempo libre que desarrollan entidades públicas y privadas, asociaciones juveniles y empresas



especializadas, enfocadas todas ellas a ofrecer calidad formativa en el tiempo libre, y sujetas a la supervisión de la administración pública como garante.

Todo ello como resultante de un itinerario histórico de “tiempo libre”, que en España se puede situar desde finales del siglo XIX hasta la fecha, y en que en lo que afecta la formación de los responsables del tiempo libre organizado de los menores ha pasado por diversas fases, hasta la confluencia en armonía de hoy entre la formación profesional enmarcada en el Sistema Nacional de Cualificaciones y las titulaciones de formación juvenil de Juventud enmarcada en la educación no formal.

Por ello nos parece importante que las titulaciones de juventud puedan vincularse con las cualificaciones profesionales respecto a contenidos y se tenga en cuenta como base normativa la idiosincrasia de la educación no formal, de las Escuelas AJTL y del sector del tiempo libre.

Horas de formación y prácticas

Las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre a día de hoy siguen siendo los principales medios de formación de profesionales y personas voluntarias del tiempo libre educativo y son muy conscientes de la necesidad de adaptación y flexibilidad que se demanda en el mercado formativo actual en la comunidad. Siempre con el objetivo presente de dar la mayor calidad cada Escuela analiza la forma de adaptar su formación a las distintas casuísticas que se presentan.

Muchas de las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre son promovidas por asociaciones y entidades que trabajan en su día a día con voluntarios y voluntarias en el tiempo libre, y que por lo tanto desarrollan su actividad en días y horarios distintos a las jornadas laborales o lectivas regladas, centrando sus principales actividades en fines de semana, puentes o vacaciones de verano.

De igual manera el mercado laboral del sector es muy estacional y con mucha rotación y se nutre de trabajadores que ocupan solamente una fracción de su tiempo o vida laboral en esta actividad compartiendo con sus estudios o incluso con otros trabajos y solamente durante unos pocos años de su vida laboral.

Teniendo en cuenta estas características se ha de contemplar los escenarios existentes para muchas Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre que tiene que dar su formación de forma intensiva en régimen de internado ya sean en fines de semana, puentes o fechas no lectivas. Por lo que solicitamos que en estas situaciones se puedan impartir hasta un máximo de 10 horas diarias de sesiones de formación.

Y en la misma línea que el punto anterior, muchos de los alumnos aprovechan campamentos de verano para realizar sus prácticas en formato intensivo, por lo que solicitamos que el módulo de prácticas pueda computarse como formación evaluable, un mínimo de diez horas siempre y cuando la actividad de tiempo libre en la que se desarrollan sea de carácter de permanencia en régimen de internado estando los usuarios las 24 horas bajo responsabilidad de la entidad los días que esté planificada.

Número de participantes



Las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre siempre buscan ofrecer una formación de calidad en la impartición de las titulaciones juveniles y llegar al mayor número de alumnos y alumnas siempre dentro de unos parámetros que no desvirtúen los objetivos de enseñanza. Muchas de estas escuelas en más de una ocasión se han visto con una alta demanda de alumnos y alumnas interesadas en realizar las formaciones juveniles. Estas altas demandas vienen como respuesta a que muchas de las personas jóvenes de nuestra comunidad necesitan estas titulaciones juveniles para trabajar en campamentos o empresas de ocio y tiempo libre, para mejorar sus currículums o realizar sus acciones de voluntariado que tan importante es para mantener el tejido asociativo de Castilla y León.

Siguiendo la línea mencionada, uno de los grandes problemas de nuestra comunidad es el envejecimiento de la sociedad, debido, entre otros factores, a que muchos de las personas jóvenes salen a otras comunidades para buscar un empleo. Por esta razón, debemos realizar cualquier esfuerzo para luchar contra el incremento del desempleo juvenil y qué mejor forma que el facilitar el acceso a estas formaciones al mayor número posible de interesados dentro de unos límites lógicos.

El acotar con un número bajo los alumnos que pueden asistir por curso provoca contratiempos tanto a las escuelas que imparten los cursos como los alumnos/as que se quedan fuera de la convocatoria.

Por estas razones, el número de alumnos matriculados en cada curso debería poder ser de 30 alumnos. Dando así mayor cobertura a la formación de los jóvenes en el ámbito del tiempo libre incrementando con ello sus competencias profesionales de cara al futuro.

Formación virtual y metodología

Por otro lado, el desarrollo de metodologías más dinámicas y flexibles, centradas en el alumno/a y en donde internet y lo digital toman protagonismo, junto a la experiencia de años de formación virtual y el bagaje desarrollado durante los años de pandemia, hace que se deban incorporar estas nuevas metodologías didácticas de formación virtual, también en lo no-formal.

Por ello, debe posibilitarse la diversidad metodológica (e-learning, mlearning, blended learning, etc.), tanto desde la aplicación sincrónica o asincrónica de las mismas. Debe posibilitarse esta elección educativa por parte de las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, estableciendo unos máximos en cuanto a la carga horaria de la formación virtual, incorporando limitaciones específicas para ciertos contenidos y/o unidades de competencia, que por sus propias características (campismo, técnicas en la naturaleza, primeros auxilios, etc.) requieren de una mayor presencialidad y por lo tanto de una menor carga horaria de formación virtual (sea sincrónica o asincrónica).

La calidad de la formación (virtual o presencial) se ejercita desde el autocontrol y los compromisos educativos de cada escuela, así como desde la inspección del órgano de juventud, sin embargo, creemos que la formación virtual requiere de instrumentos y requisitos que garanticen la calidad de la formación impartida. Para ello la administración de juventud deberá establecer con carácter previo, unos criterios básicos razonables y



basados en la realidad de las escuelas de obligado cumplimiento por parte de las escuelas, para que esta formación virtual se pueda impartir.

Espacios y requisitos de los formadores y las formadoras

Y, finalmente, la adaptación de la normativa en materia de formación juvenil en Castilla y León en el ámbito del ocio y el tiempo libre, históricamente liderado por las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, a lo exigido por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad, tal como se recoge en el nuevo DECRETO 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, se centra en los aspectos concernientes a los contenidos, requisitos de los formadores y las formadoras e infraestructuras, conciliándolos con las especificidades existentes en el ámbito de juventud.

Precisamente haciendo énfasis en esta última observación, y en virtud de la naturaleza de algunos contenidos de los diversos módulos de estos nuevos cursos, es preciso que se valore la necesidad de que esa conciliación con las especificidades existentes en el ámbito de juventud pase por identificar de manera concreta qué contenidos de cada uno de los módulos han de desarrollarse necesariamente tanto de manera presencial como en espacio abierto, preferentemente en el medio natural. Las razones son muy obvias, tanto desde el punto de vista didáctico como metodológico en su conjunto, y están basadas en la experiencia y el bagaje que tienen las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre en la planificación y ejecución de este tipo de acciones formativas durante las últimas décadas.

El consenso en esta demanda es total entre las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre de nuestra Comunidad vinculadas a movimientos asociativos, motivo que nos lleva a hacer esta reflexión y propuesta de mejora, que facilite la flexibilidad en lo concerniente a espacios.

Un buen referente de lo que se está demandando lo tenemos en el sistema educativo escocés, en cuyo Currículum for Excellence, las actividades en la naturaleza y el aprendizaje al aire libre se han posicionado como instrumentos clave para lograr sus objetivos de aprendizaje significativo, sostenibilidad, salud y bienestar.

En consonancia con la experiencia y el bagaje que tienen las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, y en relación con los requisitos exigidos al personal docente, entendemos que es necesario que se recoja que, más allá de la acreditación y experiencia profesional requerida, se valore la experiencia docente voluntaria que tiene un amplísimo número de personas integradas en los claustros de docentes de las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre. En este sentido, recordar que muchas de estas Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre están vinculadas al movimiento asociativo juvenil, y que estas asociaciones disponen desde hace tiempo de mecanismos propios de certificación de la experiencia voluntaria y certificación de las competencias adquiridas a través del voluntariado, tanto en actividades y acciones puramente de intervención como en acciones formativas como personal docente.



En esta línea, solicitamos que esta demanda se incorpore a la nueva normativa, y que de la misma manera esta demanda promueva procesos formales de acreditación de competencias con mayor frecuencia y más ágiles, en los cuales se valore de manera fundamental la experiencia docente voluntaria del personal de las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo Libre, así como la experiencia de Monitores/as y Coordinadores/as en la realización de actividades como referentes en la formación de futuros profesionales”.

2. Comunicación previa a la Comisión delegada del Gobierno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión delegada del Gobierno, con fecha 22 de diciembre de 2022 se sometió al conocimiento de esta Comisión, con carácter previo al inicio de su tramitación, el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y las titulaciones de la formación juvenil en Castilla y León.

3. Participación ciudadana en la elaboración y trámite de audiencia:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana en el Portal del Gobierno Abierto permaneciendo publicado en este portal entre el 29 de mayo y el 9 de junio de 2023, ambos inclusive.

Durante este proceso se han recibido las aportaciones que se detallan a continuación a las que se ha dado la correspondiente contestación que también se reproduce y cuya publicación se puede comprobar en el siguiente enlace:

<http://participa.jcyl.es/forums/953734>

1) Aportaciones de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de las entidades juveniles pertenecientes al CJCyL

Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre consideran necesario incorporar/modificar varios aspectos:

- *Dotar de mayor presencialidad la formación impartida, siendo un máximo del 40% de formación a distancia y un mínimo del 60% de manera presencial.*
- *Accesibilidad en las plataformas web para personas con discapacidad.*

En el documento adjunto, se puede ver con mayor detalle y concreción las propuestas planteadas. El citado documento se adjunta a la presente memoria como anexo II.

A las citas observaciones se ha respondido lo siguiente:

Vistas las alegaciones formuladas por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de las entidades juveniles pertenecientes al Consejo de la Juventud de Castilla y León en el marco del trámite de participación ciudadana del procedimiento de tramitación del

30



proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, a continuación, se da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas:

- Con carácter preliminar y con anterioridad a dar respuesta a las alegaciones realizadas frente al propio texto del proyecto de decreto, procede realizar una serie de aclaraciones respecto de lo señalado en el escrito presentado.

En primer lugar y respecto a la afirmación contenida en la letra e) relativa a que el Decreto 7/2020 de 16 de julio fue publicado sin haber sido publicado en Gobierno Abierto para el trámite de audiencia, ni comunicado a través de los trámites legislativamente marcados como la preceptividad para la emisión de informes al Consejo de la Juventud de Castilla y León, procede informar del carácter erróneo de esas afirmaciones, en tanto desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en algo tan importante como la tramitación de una disposición administrativa de carácter general se sigue y se respeta el procedimiento legalmente establecido como puede desprenderse del expediente de tramitación del citado Decreto, en el que consta que el proyecto fue sometido a pública exposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, a través del espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto, entre los días 25 de julio y 3 de agosto de 2018, como puede comprobarse en el siguiente enlace: (2018/08) Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León (Cerrado): Popular (4 sugerencias) – Espacio de participación de la Junta de Castilla y León (jcyl.es)

Del mismo modo en el expediente consta informe del Consejo de la Juventud de Castilla y León, emitido con fecha de 19 de febrero de 2019.

Por otro lado, conviene señalar que con el presente proyecto de decreto se persigue dotar a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, independientemente de su naturaleza y titularidad, de un régimen jurídico que dote de seguridad jurídica al sector en el ejercicio de su actividad formativa, apostando por una formación de calidad, aproximada a los certificados de profesionalidad y adaptada a la realidad del momento actual. En ningún caso el citado proyecto establece una regulación a favor o en contra de intereses particulares, sino que bien al contrario se ha trabajado para establecer un marco normativo que atienda a la protección de todos los intereses generales en juego.

- Respecto a la primera alegación formulada en relación al texto del proyecto de decreto en la que se dispone “consideramos necesario que se revise la redacción del decreto ... para que se haga un uso de un lenguaje inclusivo en su articulado”, se ha de señalar que efectivamente se trabajará en la revisión final del texto a publicar en esa dirección, sustituyendo referencias genéricas masculinas por la utilización de expresiones genéricas o estableciendo una específica mención al género masculino y femenino de determinadas palabras, en tanto no dificulten la lectura de la norma.



- Respecto a la segunda alegación formulada en relación al texto del proyecto de decreto relativa a la disconformidad del porcentaje de horas de la fase formativa teórica a impartir, utilizando la modalidad de impartición mixta, que compatibiliza formación on line o a distancia con presencia, se ha de señalar lo siguiente:

Se afirma en el escrito presentado que “se considera necesario que los principios de este proyecto de decreto estén alineados con los principios establecidos en el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad incluyendo una distribución equilibrada de las modalidades de impartición. En esta misma línea se indica citando el artículo 10 de ese Real Decreto y la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre por la que se desarrolla aquel, que en los diferentes módulos de los certificados de profesionalidad referidos, se establece un máximo del 33% susceptible de formación a distancia para cada uno de los módulos formativos, replicando a continuación, para el certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil el número máximo de horas susceptible de formación a distancia”.

A este respecto debemos aclarar algunos errores en la interpretación de la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad que ha sido tomada efectivamente de referencia para el establecimiento del nuevo régimen jurídico de la formación juvenil en Castilla y León, considerando no obstante, la especial naturaleza de nuestras titulaciones y haciendo las modulaciones necesarias derivadas de ese especial carácter, también respecto de la modalidad de impartición mixta, como a continuación se explicará.

Conviene partir de la base de que en el momento actual los certificados de profesionalidad relacionados con las titulaciones de formación juvenil pueden ser impartidos, en su totalidad, respetando determinadas exigencias de presencialidad en la organización de tutorías, a través de la modalidad teleformación.

Para llegar a esta conclusión se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones, pues la normativa vigente en la materia responde a momentos temporales diferentes y es preciso hacer una labor interpretativa e integradora de la misma para su correcta aplicación.

Los certificados de profesionalidad relacionados con las titulaciones de formación juvenil son los que se detallan a continuación:

- a. Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.
- b. Informador Juvenil.
- c. Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.



Los certificados 1 y 2 fueron objeto de aprobación mediante el Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre y el número 3 mediante el Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre. Ambos Reales Decretos se dictaron bajo el marco normativo del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, que en su redacción original preveía en su artículo 10.1 que “La formación podrá impartirse de forma presencial, a distancia, teleformación o mixta”, remitiendo a la disposición reguladora de cada certificado la determinación de las condiciones en las que los módulos formativos podrán ser ofertadas en las distintas modalidades, en función de la naturaleza de los contenidos y de los colectivos destinatarios.

En este marco hemos de interpretar los Reales Decretos 1537/2011, de 31 de octubre y 1697/2011, de 18 de noviembre, que como bien se apunta en las alegaciones, establecían unas horas máximas de cada uno de los módulos a impartir en la modalidad “a distancia”, no haciendo mención a la modalidad de “teleformación”, y en el caso del certificado de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, guardando silencio respecto a la posibilidad de impartir hora alguna en la modalidad “a distancia”.

Señalado lo anterior, es importante tener en cuenta que en el año 2013, y mediante Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, se modificó el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, modificación que afectó entre otros, al ya citado artículo 10, que quedó redactado en los términos que se especifican a continuación, y que continua vigente en la actualidad, “La formación referida a los certificados de profesionalidad podrá impartirse de forma presencial o mediante teleformación” disponiendo en su último apartado que “El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará las condiciones de impartición de los certificados de profesionalidad en las distintas modalidades con el fin de garantizar la calidad de impartición de los mismos”.

De la redacción de citado artículo cabe destacar lo siguiente:

- Las modalidades de impartición de los certificados se ven, en esta nueva redacción vigente, reducidas a dos, “de forma presencial o mediante teleformación”, habiendo desaparecido la diferencia anterior entre modalidad de impartición “a distancia” y “teleformación”.
- La modalidad de teleformación permite impartir los certificados de esta forma en su totalidad o combinando con presencia, dice expresamente el Real Decreto “de acuerdo con lo establecido en cada certificado para esta modalidad”, que insistimos es teleformación no a distancia. Esta última modalidad desapareció, a pesar de que los reales decretos por los que se establece cada certificado sigan haciendo referencia a ella.
- El último apartado de este artículo dispone que será el Ministerio de Empleo y Seguridad Social el que determinará las condiciones de impartición de los certificados de profesionalidad en las distintas modalidades con el fin de garantizar la calidad de impartición de los mismos. Esta regulación se efectuó por



la ya citada Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

La referida Orden será la normativa aplicable a las modalidades de impartición de los certificados de profesionalidad relacionados con las titulaciones juveniles, a pesar de lo señalado en los reales decretos específicos por los que se establecen los certificados respecto de la modalidad a distancia, que como ya hemos dicho, ha quedado derogado. Así el artículo 5 de la citada Orden establece que “Los certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación se impartirán de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la citada Orden”.

En conclusión a todo lo señalado, habrá que estar al Anexo I de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre y a lo que en él se disponga para poder determinar si los contenidos de un certificado de profesionalidad se pueden o no impartir mediante teleformación, teniendo en cuenta que si el certificado en cuestión está incluido en el referido anexo, se podrá impartir la totalidad de los contenidos en esa modalidad respetando lo allí establecido en cuanto a horas obligatorias de tutorías presenciales y el carácter presencial en todo caso, de la prueba final de evaluación de cada módulo formativo.

En aplicación de la normativa analizada cabe concluir que los certificados relacionados con las titulaciones de formación juvenil están incluidos en el referido Anexo, siendo por tanto posible su impartición completa en la modalidad de teleformación. Por lo tanto, la regulación que en el proyecto de decreto se ha realizado de la metodología de impartición de las titulaciones juveniles, está sin duda alineada con los principios establecidos en la normativa reguladora de los certificados, como se solicita en el escrito presentado.

Como se ha indicado y queda reflejado en la propia exposición de motivos de este proyecto de decreto las titulaciones juveniles deben alinearse con los certificados de profesionalidad sobre todo en cuanto a contenidos y carga horaria, pero teniendo en cuenta las especialidades del sector del ocio y tiempo libre, que se han tomado en cuenta también en lo relativo a las metodologías de impartición, en tanto no se admite la total impartición de estas titulaciones a distancia, permitiendo impartir en la modalidad mixta, hasta un máximo de un 70% de las horas previstas para la fase formativa teórica.

Esto es así porque la formación juvenil persigue la capacitación profesional de los responsables de las actividades de tiempo libre que, como actividad regulada oficialmente para niños, niñas y jóvenes, pretende contribuir a la correcta y efectiva socialización de los individuos, interiorizando elementos socioculturales para integrarlos en su personalidad. Las tecnologías del aprendizaje on line son muy útiles y eficaces, con un espacio metodológico cada vez más destacado en nuestra formación oficial, pero estamos de acuerdo en que no deben generalizarse en este tipo de formación para determinados aprendizajes presentes en estas titulaciones, especialmente en aquellos que trascienden el



conocimiento teórico y que contribuyen especialmente al modelaje de actitudes personales.

Ésta es una importante nota diferenciadora de estas titulaciones con respecto a los certificados de profesionalidad de “Dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil” y el de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, a cuyos contenidos se han asimilado las titulaciones juveniles, que tan solo exigen 11 horas de tutorías presenciales para la impartición del certificado de dinamización de actividades y 12 para el de dirección y coordinación de actividades. Desde el organismo competente en materia de juventud, siempre se ha entendido necesaria una mayor carga presencial de contenidos en la impartición de estas titulaciones.

A efectos de concretar de una forma óptima esa carga horaria presencial conviene señalar que en el grupo de trabajo constituido con representantes de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León para la elaboración del proyecto de decreto, se ha intentado, de manera no satisfactoria, la determinación consensuada de aquellos contenidos que a juicio de los profesionales y expertos en la materia, esto es, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, requiriesen de una impartición presencial. Sin embargo, este consenso no ha sido posible, por lo que, desde la Administración, sobre la base de la normativa de referencia de los certificados, la conveniencia de presencialidad en la impartición de determinados contenidos, la realidad en la que las escuelas viene funcionando y el análisis del régimen jurídico de las titulaciones que estuvo vigente hasta 2020, se entiende adecuado fijar el porcentaje máximo de distancia en el 70% previsto, insistiendo que no obliga a nada y que las escuelas tienen plena libertad para establecer un porcentaje más bajo o agotar el máximo, asegurando en todo caso que se impartirán en régimen presencial aquellos contenidos que requieran de esa modalidad para garantizar un adecuado aprendizaje.

A la vista de todo lo expuesto, el contexto cambiante en el que vivimos, los avances tecnológicos en lo relativo a la impartición de formación a distancia y la flexibilidad demandada por el propio sector del ocio y tiempo libre para la impartición de estas titulaciones ante la necesidad de un aporte continuo de profesionales del tiempo libre y el perfil y condiciones de sus alumnos, el presente proyecto de decreto pretende atribuir a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, como profesionales y conocedoras de esta materia, desde sus distintas sensibilidades y contextos, la capacidad de elegir la metodología que más se ajuste a sus modelos formativos, debiendo garantizar en cualquier caso un mínimo imprescindible de formación presencial en la fase de formación teórica, que unida a las horas de formación práctica contribuyan a la correcta formación y capacitación de los futuros profesionales del ocio y tiempo libre en nuestra Comunidad, en un marco flexible.

Se entiende por tanto adecuado el porcentaje máximo establecido de formación a distancia, no siendo posible admitir las alegaciones realizadas. Es importante insistir en el hecho de que esto no es en modo alguno una imposición y cabe la posibilidad de que estas titulaciones se impartan, si así lo estima oportuno cada



escuela, totalmente en presencia o haciendo uso de la distancia en un porcentaje de horas más bajo, nunca más alto al establecido como límite máximo.

- Por último y respecto de la tercera observación realizada sobre los problemas de accesibilidad de personas con discapacidad a plataformas webs, hemos de señalar que el propio decreto establece la obligación de las escuelas de garantizar la accesibilidad a esta formación de las personas con discapacidad, previsión que ha sido positivamente valorada por la Dirección General de personas mayores, personas con discapacidad y atención a la dependencia, en el informe de impacto sobre la discapacidad del referido proyecto emitido con ocasión de la tramitación del citado proyecto de decreto, en aplicación de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

No obstante lo señalado, se estima adecuado, a la vista de la alegación formulada, reforzar esta obligación de accesibilidad universal respecto de todas las metodologías de impartición previstas en el artículo 24 del proyecto de decreto, al que se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“4. La impartición de la formación juvenil, cualquiera que sea la modalidad utilizada, deberá garantizar la accesibilidad de participantes con discapacidad”

2) Aportaciones desde la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre de Castilla y León

Adjuntamos documento con nuestras aportaciones, que se incorpora a la presente memoria como anexo III.

La asociación ESOTIL representa a 56 entidades dedicadas al sector del tiempo libre en Castilla y León. Estas entidades comprenden empresas, asociaciones y fundaciones que no solo gestionan 27 escuelas de tiempo libre, sino también instalaciones, albergues y campamentos juveniles. Además, se dedican a desarrollar actividades de ocio educativo, actividades al aire libre, establecen contratos con las administraciones públicas y ofrecen programas de voluntariado, entre otros servicios.

A las citadas observaciones se ha respondido lo siguiente:

Vistas las alegaciones formuladas por **ESOTIL**, en el marco del trámite de participación ciudadana del procedimiento de tramitación del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, a continuación, se da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas:



- **Respecto a la primera alegación Artículo. 8. Punto 1, Letra B** *“Al menos dos profesores de la escuela deberán estar además en posesión del título de profesor de formación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León. El director de la escuela no se incluirá en este mínimo exigido, si bien podrá realizar labores docentes además de las propias de dirección de la escuela.”*

En el decreto 117/2003 en artículo 40 punto 6 se indica que, en las actividades, para la contabilización de las titulaciones de monitor mínimas exigibles, en el caso de que una persona disponga de dos titulaciones (Monitor y Coordinador) se podrán computar ambas.

Solicitamos que se realice esta misma interpretación con los títulos de Director y Profesor de formación y se elimine el párrafo que indica “El director de la escuela no se incluirá en este mínimo exigido”.

Al respecto se informa que no es posible atender esta petición por los motivos que se detallan a continuación: En el artículo 3.3 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre se indica que *“Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con una plantilla de profesorado acorde con su programación, en los términos que se desarrollen normativamente, la cual deberá estar integrada al menos por dos profesores con el título de profesor de formación”.*

La regulación vigente ahora mismo aborda de forma diferenciada la regulación de la plantilla de profesorado de la correspondiente a la dirección de la escuela, si bien, conscientes de que son muchos los directores que imparten formación, se pretende con la redacción propuesta que estos continúen desarrollando labores formativas, pero exigiendo que al menos existan dos profesores con el título de profesor de formación, para así garantizar una mínima formación específica en algunos profesores de la escuela.

No resulta de aplicación, ni se estima procedente aplicar en el ámbito de la formación juvenil lo establecido en el citado artículo 40.6 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, para el ámbito de las actividades de tiempo libre.

- **Respecto a la segunda alegación Artículo. 14. Punto 1**

“Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán comunicar a la dirección general competente en materia de juventud, cada uno de los cursos que vayan a impartir conducentes a la obtención de las titulaciones de formación juvenil reguladas en el artículo 20 del presente decreto, así como de las especialidades formativas que se establezcan reglamentariamente. La comunicación deberá realizarse con una antelación de al menos 30 días al inicio de la actividad formativa.”

No se indica si la antelación de al menos 30 días al inicio de la actividad formativa son días naturales o hábiles. Muchos de los cursos se programan en base a necesidades de otras entidades que requieren las acciones formativas, esto hace que los plazos muchas veces se acorten y sean muy cercanas las fechas de planificación y ejecución de los cursos.

Es por ello que solicitamos que este plazo sea de 30 días naturales.



De conformidad con el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*.

No obstante, se entiende oportuno atender la alegación planteada de forma que se sustituye la expresión “30 días” por un mes, para así evitar el problema apuntado.

El punto 1 del artículo 14 del proyecto de decreto queda redactado en los siguientes términos:

“Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán comunicar a la dirección general competente en materia de juventud, cada uno de los cursos que vayan a impartir conducentes a la obtención de las titulaciones de formación juvenil reguladas en el artículo 20 del presente decreto, así como de las especialidades formativas que se establezcan reglamentariamente. La comunicación deberá realizarse con una antelación de al menos un mes al inicio de la actividad formativa.”

- **Respecto a la tercera alegación Artículo. 22. Punto 1** *“Los cursos conducentes a las titulaciones de monitor/a y de coordinador/a de tiempo libre se organizarán en una fase formativa teórica y en una fase práctica. La fase formativa práctica se realizará en centros, entidades o empresas que desarrollen actividades juveniles consideradas de tiempo libre, en los términos establecidos en la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación.”*

Con la equivalencia que este Decreto da entre los Certificados de Profesionalidad y las Titulaciones de Juventud, la actividad profesional de ambas vías de titulación es la misma. De esta manera en el decreto de los certificados de profesionalidad se indica que los lugares en cuyo ámbito de actuación está el desarrollo de la actividad de dichos profesionales es:

“...en las áreas de organización, animación y dinamización de las actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Las áreas de actividades son: actividades socioeducativas de tiempo libre, actividades de tiempo libre en servicios educativos dentro y fuera del marco escolar. Podrán desarrollar su competencia en cualquier organización que contemple la realización de programas de dinamización de tiempo libre educativo infantil y juvenil, con apoyo y dirección de nivel superior y en el marco de un proyecto educativo. En el desarrollo de la actividad profesional se aplican los principios de accesibilidad universal de acuerdo con la legislación vigente.

Sectores productivos: Se ubica en el sector del tiempo libre educativo infantil y juvenil, desarrollándose en diferentes centros o equipamientos, tales como: centros cívicos, centros infantiles, centros culturales, clubes, centros de tiempo libre y asociaciones/agrupaciones de tiempo libre educativo, casas de juventud,



colonias urbanas, ludotecas, albergues, terrenos de acampada y campamentos, casas de colonias, granjas escuela, aulas y escuelas de naturaleza, espacios de tiempo libre educativo en entornos comerciales, centros escolares, transportes infantiles y juveniles, asociaciones, campos de trabajo, intercambios juveniles, entre otros.

Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes: Monitores de educación y tiempo libre. Monitor/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Monitor/a de campamentos, de albergues de juventud, de casas de colonias, de granjas-escuelas, de aulas y escuelas de naturaleza. Monitor/a de actividades en el marco escolar”.

Por ello solicitamos que la fase formativa práctica de los cursos de las titulaciones de juventud pueda realizarse en estos mismos entornos profesionales que se indican en los certificados de profesionalidad.

Al respecto se informa que el proyecto de decreto referido tiene por objeto la regulación de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil, no contemplando el establecimiento del régimen jurídico de las actividades juveniles, que es objeto de regulación específica en el Título III del Decreto 117/2003, de 9 de octubre en sus artículos 35 y siguientes.

En el presente proyecto se regula, entre otros, el desarrollo del módulo formativo de prácticas, que en las titulaciones de monitor/a de tiempo libre y coordinador/a de tiempo libre deberán realizarse en actividades juveniles de tiempo libre, sin que proceda la regulación de esta materia con ocasión de la regulación de este módulo.

- **Respecto a la cuarta alegación Artículo. 23. Punto 4** *“Para asegurar un adecuado desarrollo del módulo de prácticas cada escuela deberá contar con un protocolo para su realización que deberá facilitar al alumnado.*

Dicho protocolo debe contemplar la existencia de un proyecto formativo de prácticas y de un Acuerdo de Formalización de Prácticas que será firmado por el director de la escuela, el alumno/a y el tutor de prácticas de la entidad en la que éstas se desarrollen.”

Muchas veces las escuelas disponen de convenios que son de carácter indefinido en el tiempo o por anualidades para la realización de la fase práctica de sus alumnos en diferentes entidades. Es por ello que para estos casos se firman Acuerdos de Formalización de Prácticas de manera general para todos los alumnos y en cada caso particular se completa con un anexo con los datos concretos de cada alumno.

Solicitamos que se pueda seguir realizando de esta manera que es equivalente al sistema que se utiliza en el ámbito universitario con las prácticas de sus alumnos.

Respecto a esta alegación procede señalar que el acuerdo de formalización de prácticas debe realizarse para cada alumno pues en él se fijan contenidos



específicos como lugar, fecha de inicio y finalización, horario de las prácticas, así como datos de gran importancia, como quiénes serán el tutor de prácticas y el profesor de la escuela responsable de las mismas para ese alumno en concreto.

Entendemos que no existe problema en que el anexo al que se refiere ESOTIL en su alegación adopte la forma y en todo caso contemple el contenido previsto en el citado artículo respecto al acuerdo de formalización de prácticas.

- **Respecto a la quinta alegación formulada Artículo. 24. Punto 2** *“En la modalidad semipresencial se podrá impartir a distancia hasta un máximo de un 70% de las horas de la fase formativa teórica debiendo asegurar las escuelas la impartición presencial de aquellos contenidos cuya naturaleza aconseje la presencialidad para una adecuada adquisición de los aprendizajes previstos. El módulo formativo de prácticas se desarrollará en todo caso de forma presencial.”*

En la actualidad se encuentra en estudio una nueva Ley Orgánica de formación profesional, así como modificaciones de las cualificaciones profesionales que afectan al ámbito del ocio y tiempo libre y que conllevan una próxima modificación de los certificados de profesionalidad.

Como resultado, se abrirá la posibilidad de realizar los certificados de profesionalidad de "Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil" y "Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil" en la modalidad de formación a distancia al 100%, con solo unas pocas horas de evaluación y tutorización presencial.

Las ventajas de la formación a distancia son claras, pero se hacen aún más evidentes en el grupo de población al que van dirigidos nuestros cursos.

En primer lugar, ofrece una mayor flexibilidad y adaptabilidad a los horarios de los jóvenes, permitiéndoles combinar su formación en el tiempo libre con otras actividades, como el trabajo o sus estudios reglados. Además, en el contexto del territorio y dispersión de la población de Castilla y León, la formación a distancia brinda la oportunidad de acceder a cursos desde el mundo rural o cualquier otra ubicación geográfica, ampliando así las opciones educativas. Este tipo de formación fomenta el desarrollo de habilidades digitales, ya que los jóvenes se familiarizan con herramientas y plataformas en línea, lo que es esencial en el mundo actualmente digitalizado. Además, al eliminar la necesidad de desplazamiento, la formación a distancia reduce los costes asociados, como el transporte y el alojamiento, haciendo que sea más accesible para los jóvenes de diferentes orígenes socioeconómicos. En resumen, la formación a distancia ofrece a los jóvenes flexibilidad, oportunidades ampliadas, desarrollo de habilidades digitales y una forma más económica de acceder a esta formación que para muchos de ellos va a ser la vía de entrada en su primera experiencia en el mundo laboral.

Por otro lado, desde los servicios de empleo se están potenciado mucho los certificados de profesionalidad, invirtiendo una gran cantidad de dinero para que las entidades privadas que ofertan estos cursos los puedan realizar de manera gratuita para sus alumnos.



Contando como base los beneficios que ofrece la formación a distancia y además como a partir de este nuevo Decreto va a existir equivalencia completa entre los certificados y las titulaciones de juventud, necesitamos herramientas que nos permitan competir en igualdad de oportunidades con los centros que imparten estos certificados, es por ello que solicitamos que se pueda realizar hasta el 100% de la formación a distancia.

En cualquier caso, creemos conveniente que se indique de alguna manera que, para las personas que convaliden a través de lo indicado en el artículo 27 o a través de la disposición adicional cuarta, el cálculo del porcentaje deberá realizarse sobre las horas pendientes de cursar.

Respecto a esta alegación procede señalar lo siguiente: En primer término, se ha de indicar que efectivamente en la actualidad la totalidad de los certificados de profesionalidad relacionados con las titulaciones juveniles se pueden impartir al 100% en la modalidad de teleformación, respetando unas mínimas horas de tutorías presenciales, así como la presencialidad en las pruebas finales de evaluación de los módulos formativos. Sin embargo, siendo conscientes de lo acertado del acercamiento de las titulaciones juveniles a los certificados de profesionalidad, la experiencia nos ha demostrado que no cabe una total equiparación, pues la formación juvenil tiene una especial naturaleza y funcionamiento que hace necesario establecer un régimen específico y propio para la regulación de algunos aspectos, como lo es el relativo a las metodologías de impartición, no siendo aconsejable permitir su total impartición a distancia.

Esto es así porque la formación juvenil persigue la capacitación profesional de los responsables de las actividades de tiempo libre que, como actividad regulada oficialmente para niños, niñas y jóvenes, pretende contribuir a la correcta y efectiva socialización de los individuos, interiorizando elementos socioculturales para integrarlos en su personalidad. Las tecnologías del aprendizaje on line son muy útiles y eficaces, con un espacio metodológico cada vez más destacado en nuestra formación oficial, pero estamos convencidos de que no deben generalizarse en este tipo de formación para determinados aprendizajes presentes en estas titulaciones, especialmente en aquellos que trascienden el conocimiento teórico y que contribuyen especialmente al modelaje de actitudes personales.

Desde el organismo competente en materia de juventud, se entiende necesaria una mayor carga presencial de contenidos en la impartición de las titulaciones juveniles que la que mínimamente contempla la normativa aplicable a los certificados.

A falta de consenso en el seno del grupo de trabajo sobre los contenidos que obligatoriamente en estas titulaciones deberían impartirse de forma presencial, desde la Administración, sobre la base de la normativa de referencia de los certificados, las demandas de presencialidad en la impartición de determinados contenidos, la realidad en la que las escuelas viene funcionando desde el año 2020 y el análisis del régimen jurídico de las titulaciones que estuvo vigente hasta 2020, se entiende adecuado fijar el porcentaje máximo de distancia en el 70%



previsto, asegurando que se impartirán en régimen presencial aquellos contenidos que requieran de esa modalidad para garantizar un adecuado aprendizaje.

No resulta posible atender la alegación formulada en este sentido por todo lo anteriormente expuesto.

- **Respecto a la sexta alegación formulada Artículo. 25. Punto 5** “Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8.1 b) del presente decreto, el equipo de profesores responsable de la impartición de formación a distancia deberá cumplir los siguientes requisitos:

La persona responsable de la gestión de la plataforma virtual de aprendizaje en línea deberá acreditar documentalmente un mínimo de 50 horas de formación en cursos de gestión y/o administración de plataformas de formación on line (aulas virtuales, plataformas elearning). Además, deberá acreditar documentalmente un mínimo de 30 horas de experiencia en la gestión y administración de dichas plataformas.

El profesor-tutor y resto de profesores que den formación a distancia deberán acreditar documentalmente un mínimo de 25 horas de formación sobre el manejo de la plataforma virtual de aprendizaje en línea que se vaya a utilizar. Además, deberán acreditar documentalmente un mínimo de 10 horas de experiencia docente y/o tutorización de cursos on line.”

Solicitamos que estos requisitos se consideren como ya acreditados para los profesores que hayan impartido cursos de monitor/a y/o coordinador/a de tiempo libre en escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente decreto y que hayan impartido formación a distancia, de manera similar a como se indica en la disposición adicional quinta para la acreditación de la experiencia: “Los profesores que hayan impartido cursos de monitor/a y/o coordinador/a de tiempo libre en escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán acreditado el requisito exigido de contar con experiencia en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años para la impartición de dichas titulaciones.”

Además, consideramos que existen diversas plataformas de teleformación o formación a distancia, y cada una de ellas puede tener diferentes niveles de complejidad y requerir diferentes niveles de entrenamiento y formación para dominar sus herramientas y funciones. En lugar de establecer un número específico de horas, creemos recomendable que los docentes y responsables de gestión reciban una formación específica acorde con la plataforma que van a utilizar.



La formación del profesorado y el personal encargado de la gestión es fundamental para asegurar un uso efectivo de la plataforma y maximizar sus beneficios. Al recibir una formación específica, podrán adquirir las habilidades necesarias para utilizar las herramientas de la plataforma de manera eficiente, gestionar el contenido del curso, interactuar con los estudiantes y resolver cualquier problema técnico que pueda surgir.

Cada plataforma puede tener características únicas y ofrecer diferentes funcionalidades, por lo que una formación personalizada permitirá a los docentes y responsables de gestión aprovechar al máximo todas las capacidades y recursos disponibles. Esto asegurará una experiencia de aprendizaje en línea de calidad y contribuirá al éxito de los programas de formación a distancia.

En resumen, consideramos que más que marcar un número de horas específicas de formación del profesorado y de los responsables de gestión, se asegure que disponen de esos conocimientos, bien a través de la experiencia o de cualquier tipo de formación adaptada a la plataforma concreta utilizada.

No es posible para esta Administración la determinación de qué profesores del claustro de cada una de las escuelas han impartido formación a distancia y cuáles en presencia en los dos últimos años. Por otro lado, la regulación ahora vigente en materia de impartición de formación juvenil a distancia nada tiene que ver con lo establecido en el proyecto de decreto en tramitación, que establece en primer término el uso obligatorio de una plataforma de aprendizaje en línea, herramienta no exigida en la actualidad, por lo que no puede entenderse que el profesorado que vaya a impartir formación a distancia tenga adquirida esta formación por la vía de la experiencia, en tanto se desconoce la fórmula de impartición de formación a distancia por cada una de las escuelas, siendo habitual el uso sin más de plataformas de streaming.

Precisamente el establecimiento de un porcentaje máximo del 70% de contenidos en formación a distancia responde y debe de ir acompañado de unas mínimas garantías para la adecuada ordenación y programación de este tipo de formación, entre las que no puede faltar la pertinente formación y preparación del profesorado que está demostrado que necesita de otras herramientas y habilidades diferentes a las necesarias para la impartición de docencia presencial, al objeto de ofrecer a los alumnos una formación de calidad que les permita la adquisición de todos los conocimientos previstos y necesarios para el adecuado ejercicio profesional.

Se da plena libertad a las empresas para elegir el tipo de plataforma de formación on line que más se adapte a sus necesidades, debiendo garantizar las escuelas que cuentan con profesionales con una mínima formación y experiencia en este ámbito. Las horas que se exigen son mínimas considerándose fácilmente acreditables con una mínima formación.

Por todo lo expuesto, no puede ser admitida la alegación formulada.



- **Respecto a la séptima alegación formulada Artículo. 8. Punto 1 a) y Artículo 33. Punto 1** “Director/a de la escuela que actuará como interlocutor de ésta con la Administración. La persona que ocupe el cargo de director deberá poseer:

Titulación universitaria de carácter oficial.

Título de director de formación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

Experiencia acreditada, mediante contrato laboral o acuerdo de incorporación en el ámbito del voluntariado, en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años.”

“Para acceder a la titulación de director de formación, estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial.”

En la antigua Orden FAM 1694/04 los requisitos para cursar la titulación de director de formación eran “Artículo 7 - 2.– Para el acceso al título de director de formación se exigirá contar con el título de coordinador de tiempo libre y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de profesor de formación.

b) Tener, al menos, 22 años y acreditar documentalmente, ante la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, una experiencia de 2 años de impartición de actividades formativas en esta materia y/o en actividades de gestión de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.”

En el Decreto 7/2020 se modifica el decreto 117/2003 indicando: “Los directores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán tener experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años y estar en posesión de título universitario de grado o formación profesional de grado superior, así como del título de director de formación.”

Por ello existen en la actualidad Directores de Formación con el título obtenido según esta normativa y que no podrían ejercer en las escuelas con la nueva redacción.

Solicitamos la modificación de estos puntos con una redacción similar a las siguientes:

“La persona que ocupe el cargo de director deberá poseer:

- Titulación universitaria de carácter oficial o título de formación profesional o certificado de profesionalidad de nivel 3 del área profesional Actividades culturales y recreativas de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad.”

“Para acceder a la titulación de director de formación, estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial o título de formación profesional o certificado de profesionalidad de nivel 3 del área profesional Actividades culturales y recreativas de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad.”

Al respecto se informa que no puede ser tomada en cuenta esta alegación en tanto desde el órgano competente en materia de juventud, y así se ha expuesto en el grupo de trabajo constituido para la tramitación del decreto, se entiende adecuado y conveniente exigir a la persona que ocupe el puesto de director de una escuela de animación juvenil y tiempo libre, estar en posesión de una



titulación universitaria, y en concordancia a esa exigencia, en el artículo 33 del proyecto de decreto en el que se establecen los requisitos para el acceso a cursar la titulación de Director de formación de la Escuela de animación juvenil de Castilla y León, se exige esa misma titulación.

Con esta decisión se pretende además mantener una línea coherente en relación con las exigencias de requisitos académicos para los diferentes profesionales que en las escuelas de animación juvenil y tiempo libre desempeñan labores formativas, teniendo en cuenta el papel y funciones a asumir por la figura del director.

Por otro lado, la exigencia de titulación universitaria para el desempeño del puesto de director en las escuelas de animación juvenil y tiempo libre constituye una exigencia tradicional mantenida durante años que a día de hoy todos los directores de las escuelas cumplen, por lo que no se considera que tal medida pueda producir un impacto negativo en el funcionamiento de las escuelas.

- **Respecto a la octava alegación formulada Disposición adicional cuarta:** “Convalidación de los módulos formativos 2 ‘Procesos grupales y educativos en el tiempo libre infantil y juvenil’ y 3 ‘Técnicas y recursos de animación en actividades de tiempo libre’ de la titulación de coordinador de tiempo libre para quienes están en posesión del título de monitor/a de tiempo libre expedido por el Instituto de la Juventud de Castilla y León conforme al plan formativo establecido mediante Orden FAM/1693/2004, de 26 de octubre (BOCYL, de 15 de noviembre)”

Según la disposición adicional segunda: “Los diplomas o títulos expedidos por los órganos competente en materia de juventud de otras comunidades autónomas que habiliten para el desempeño de las funciones propias de monitor/a o coordinador/a de tiempo libre, independientemente de cuál sea su denominación, tendrán el mismo valor, a todos los efectos, que los expedidos por la dirección general competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

En consecuencia, solicitamos que los títulos de otras comunidades autónomas sean de igual manera válidos para la convalidación de los contenidos indicados en esta disposición adicional cuarta ya que se considera que tienen el mismo valor que los de Castilla y León.

Al respecto se informa que no es posible atender esta petición por los motivos que se detallan a continuación: La convalidación referida es posible porque se ha realizado sobre la base de un estudio comparativo de los contenidos de la actual titulación de monitor de tiempo libre y de la titulación establecida conforme a la ya derogada Orden FAM/1693/2004, de 26 de octubre, titulaciones propias en ambos casos de la Comunidad de Castilla y León y gestionadas por este órgano competente en materia de juventud.

En este sentido conviene recordar que el artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en materia de juventud y en ejercicio de esta competencia



es en virtud de la que es posible establecer la señalada convalidación entre títulos propios en el ámbito de nuestra comunidad, pero no respecto de títulos de otras comunidades autónomas.

3) Aportaciones en el marco del reconocimiento de escuelas según las competencias de la administración local, formuladas por Daniel González González.

El artículo 10 del proyecto de Decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, regula el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, atribuyendo en su apartado 3, la competencia para resolver:

- a) Al órgano competente del Ayuntamiento para el reconocimiento de escuelas cuyo ámbito de actuación sea exclusivamente un municipio de más de 20.000 habitantes.*
- b) Al órgano competente de las Diputaciones Provinciales para el reconocimiento de escuelas cuyo ámbito de actuación sea provincial, entendiendo por éste el que dentro de una misma provincia abarca dos o más municipios, independientemente de su número de habitantes.*
- c) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de juventud para el reconocimiento de escuelas con ámbito de actuación autonómico, entendiendo por éste el que exceda de una provincia, así como para los supuestos no contemplados en las letras anteriores.*

Esta redacción atribuye una competencia a las administraciones locales en función del ámbito que la propia Escuela declare: local, municipal, comarcal, metropolitano, alfoz, etc. Este “ámbito” es un concepto indeterminado que cada solicitante puede expresar y que no tiene reflejo directo en la distribución de competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25 y 36, relaciona para los Ayuntamientos o Diputaciones, respectivamente. En esta legislación el reparto de competencias pivota sobre la población, asignando a las Diputaciones competencias en municipios con menos de 20.000 habitantes, por tanto, su ámbito territorial está estrictamente afectado por la población del municipio, no a la extensión del territorio, como ocurre en el caso de Ayuntamientos o Comunidades Autónomas.

Por tanto, no se debe atribuir competencias sobre la resolución a las Diputaciones “independientemente de su número de habitantes”, porque esta regulación podría ocasionar un conflicto de competencias entre Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y las diputaciones. Por ejemplo, una solicitud que incluya un ámbito definido



como área metropolitana, en el que los dos o más municipios afectados tengan más de 20.000 habitantes, y máxime, cuando se establezcan el domicilio social en uno de ellos. Las diputaciones no tendrían capacidad para actuar y hacer las comprobaciones correspondientes en ese ámbito territorial.

La regulación anterior, concretamente el artículo 2.1 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regula las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, hacia una atribución meridiana a ayuntamientos o diputaciones: "...a las diputaciones provinciales el de aquellas cuyo ámbito se extienda sobre uno o varios municipios de su provincia de menos de 20.000 habitantes..."

No ha habido legislación posterior que modifique la distribución de competencias en el ámbito local.

El artículo 23 del Decreto 117/2003 mantiene la diferenciación de ámbitos provinciales y de ayuntamientos de municipios con más de 20.000 habitantes en el reconocimiento de servicios de información juvenil.

El artículo 54 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León dota de carácter provincial a aquellas asociaciones que tengan sede formalmente constituida, en al menos, tres municipios de menos de 20.000 habitantes. Esta regulación pone de manifiesto lo inapropiado de atribuir una competencia a las diputaciones abstrayéndose del número de habitantes de los municipios afectados.

Esta última regulación puede dar luz al conflicto de competencias que se expone, puesto que las escuelas, según el artículo 6 del proyecto normativo, deben fijar en la solicitud de reconocimiento: el domicilio social de la escuela, debiendo fijarse este en un municipio concreto con un ámbito territorial determinado, con competencias propias si el ayuntamiento tuviera más de 20.000 habitantes o correspondiendo a las diputaciones si tuviera menos. A la vista de los requisitos sobre instalaciones y espacios previstos en el artículo 9, no resulta previsible que una entidad pudiera mantener sede en dos localizaciones, por tanto, la sede indicada debe ser la referencia para su reconocimiento. En el supuesto poco probable de que se acrediten varias sedes, dicha solicitud se resolvería con la fórmula residual prevista en el apartado C del artículo 10: "para los supuestos no contemplados en las letras anteriores".

Por todo lo anterior, y con la intención de favorecer una regulación apropiada, realista y conforme a la distribución de competencias en el ámbito local, se sugiere al órgano competente en la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, la siguiente redacción del apartado 3, del artículo 10:

- a) *Al órgano competente del Ayuntamiento para el reconocimiento de escuelas cuya Sede social se constituya en un municipio de más de 20.000 habitantes.*



- b) Al órgano competente de las Diputaciones Provinciales para el reconocimiento de escuelas cuya Sede social se constituya en uno o más municipios con menos de 20.000 habitantes.*
- c) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de juventud para el reconocimiento de escuelas con ámbito de actuación autonómico, entendiéndose por éste el que exceda de una provincia, así como para los supuestos no contemplados en las letras anteriores.*

A la citada observación se ha respondido lo siguiente:

Vistas las alegaciones formuladas por Daniel González González, en el marco del trámite de participación ciudadana (Gobierno Abierto) del procedimiento de tramitación del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, a continuación, se da respuesta las cuestiones planteadas:

Se admiten parcialmente las alegaciones efectuadas de forma que se matiza la delimitación de competencias de las diputaciones provinciales para el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre cuya actuación se desarrolle en su ámbito territorial, tomando en consideración el criterio poblacional que se sugiere.

No se admite como criterio delimitador del ámbito competencial la ubicación de la sede de la escuela, pues dicho criterio quiebra en el ámbito autonómico siendo adecuado seguir hablando de ámbito de actuación de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

En consideración a lo expuesto el apartado 3 del artículo 10 del proyecto de decreto en tramitación, quedaría redactado como a continuación se indica:

“3. La competencia para resolver corresponderá:

- a) Al órgano competente del Ayuntamiento para el reconocimiento de escuelas cuyo ámbito de actuación sea exclusivamente un municipio de más de 20.000 habitantes.*
- b) Al órgano competente de las Diputaciones Provinciales para el reconocimiento de escuelas cuyo ámbito de actuación se extienda a uno o varios municipios de menos de 20.000 habitantes de su provincia.*
- c) A la persona titular de la Consejería con competencias en materia de juventud para el reconocimiento de las restantes escuelas”.*

Se ha sometido igualmente el presente proyecto de decreto al oportuno **trámite de audiencia e información pública durante los días 30 de mayo a 9 de junio de 2023**. Las alegaciones podrán presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 y



2 y en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en registro electrónico, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la mencionada Ley debiendo dirigirse a la Dirección General del Instituto de la Juventud de Castilla y León C/ Mieses nº 26, 47009 Valladolid.

Con ocasión del referido trámite se han recibido las siguientes alegaciones formuladas por Elena Sánchez Liquete con fecha 2 de junio de 2023, que han sido pertinentemente respondidas individualmente en los términos que se recogen a continuación:

- *“Artículo 3 alegación; Fijar reuniones escuelas con el director general, no dejarlo libre.*
- *Artículo 8. Alegación. Titulación Universitaria de carácter oficial, especificar rama, ej. Social, educativa... que no valgan todos los títulos. Sustituir el título de profesor de formación, por máster de profesorado o titulaciones como pedagogo o magisterio/ed. Social.*
- *Artículo 14. Solicitud acciones formativas con 15 días (como antes) de antelación, no 30 días antes del inicio.*
- *Artículo 21 reducir el número de alumnos máximo 20.*
- *Artículo 23. El tutor de prácticas que no sea obligatorio que tenga profesor de formación. Memoria de prácticas, poner fecha de entrega antes eran 4 meses ¿ahora?*
- *Convalidaciones, que con los títulos de monitor y coordinador de tiempo libre, también se convaliden los certificados, ya que de esta forma seguimos perdiendo”.*

A lo que se ha respondido lo siguiente:

Vistas las alegaciones formuladas por **Doña Elena Sánchez Liquete**, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Independencia bloque 5, piso 3, puerta A de la Ciudad de Palencia C.P. 34003, en el marco del trámite de audiencia e información pública del procedimiento de tramitación del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, a continuación, se da respuesta a cada una de las cuestiones planteadas:

- **Respecto a la primera alegación formulada “Artículo 3 alegación; Fijar reuniones escuelas con el director general, no dejarlo libre”,** se informa que no puede ser tomada en consideración en la medida que desde el año 2015, como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales mujer y juventud, no existe un órgano colegiado adscrito a la Consejería



de Familia e Igualdad de Oportunidades con competencias y funciones de consulta y asesoramiento en materia de formación juvenil.

Ante esta realidad no es posible fijar un régimen de convocatorias y sesiones en aplicación de lo previsto para este tipo de órganos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante lo señalado, conscientes de la importancia de tomar en consideración a las distintas entidades titulares de escuelas de animación juvenil y tiempo libre en la Comunidad el artículo 3.2 del proyecto de decreto prevé que la dirección general competente en materia de juventud ejercerá en el marco de sus competencias tareas de coordinación en materia de formación juvenil, para lo que se podrá convocar cuantas reuniones sean precisas. Esta previsión expresa es, en ausencia de un órgano colegiado en la materia, una fórmula que posibilita el encuentro con las escuelas para la consideración y debate de todas las cuestiones que afecten al ámbito de la formación juvenil.

- **Respecto a la segunda alegación formulada “Artículo 8. Alegación. Titulación Universitaria de carácter oficial, especificar rama, ej. Social, educativa... que no valgan todos los títulos. Sustituir el título de profesor de formación, por máster de profesorado o titulaciones como pedagogo o magisterio/ed. Social”,** se informa que no puede ser tomada en consideración por los motivos que a continuación se exponen:

Respecto a la propuesta de limitación del acceso a la dirección de escuelas de animación juvenil y tiempo libre o a la impartición de titulaciones de formación juvenil a los titulados universitarios de una determinada rama, dicha delimitación debe de ir acompañada de un profuso estudio de todos los currículos de las titulaciones universitarias existentes que pudieran llegar a estar relacionados con esta materia, algo complejo y lejos de ser definitivo o estático, dinámico y cambiante atendiendo al número de titulaciones universitarias existentes en la actualidad a la vista de la autonomía que las universidades y comunidades autónomas tienen en esta materia. Tal medida exigiría realizar un análisis también de titulaciones anteriores al objeto de no dejar fuera a nadie con estudios relacionados con la materia. Siendo este proyecto de decreto una disposición administrativa de carácter general y por tanto con vocación de permanencia, no entendemos procedente ni conveniente establecer esa limitación que por el funcionamiento dinámico de la materia podría quedarse rápidamente desfasada si acotamos por ramas las titulaciones universitarias que podrían dar acceso al desempeño de los referidos puestos. Siendo así las cosas no se encuentra justificación que motive la delimitación pretendida.

Respecto a la alegación relativa a sustituir el título de profesor de formación por máster de profesorado o titulaciones como pedagogo o magisterio/educación social, no puede ser tomada en consideración pues desde el órgano competente en materia de juventud no se plantea la eliminación de dicha titulación, que por otro lado está prevista en la propia Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León.



- **Respecto de la alegación formulada “Artículo 14. Solicitud acciones formativas con 15 días (como antes) de antelación, no 30 días antes del inicio”**, se informa que no puede ser tomada en consideración porque la experiencia en la gestión de las actividades formativas pone de manifiesto que la comunicación de acciones formativas con una antelación de 15 días implica, en aquellos casos en los que se comunican acciones formativas al límite del referido plazo, que la Administración no dispone de tiempo suficiente para hacer las oportunas comprobaciones y en su caso solicitar las subsanaciones necesarias antes de que se inicie la formación, todo ello pensando en salvaguardar los intereses generales por los que debe velar el órgano competente en materia de juventud, garantizar una adecuada formación a los alumnos que se matriculan en las escuelas para sí poder obtener legítimamente un título oficial que les habilite para el ejercicio de las profesiones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre.

El plazo establecido para la comunicación de las acciones formativas pretende garantizar una mínima programación de la actividad formativa de las escuelas, así como otorgar a la Administración el tiempo suficiente para poder realizar las mínimas e imprescindibles comprobaciones que garanticen la impartición de la referida formación con sujeción a la legalidad establecida como base para la expedición posterior de las correspondientes titulaciones juveniles. Por otro lado, ese plazo permite dotar de sentido a la labor de publicidad que de estos cursos realiza la propia Administración, pues con el pretendido plazo de 15 días, la eficacia de dicha publicidad se ve bastante limitada.

- **Respecto a la alegación formulada “Artículo 21 reducir el número de alumnos máximo 20”**, se informa que no puede ser tomada en consideración en tanto ese número ha sido el demandado por los distintos representantes de las escuelas en el seno del grupo de trabajo constituido para la elaboración del presente proyecto de decreto, existiendo unanimidad por todos los sectores representados, entendiéndose que 30 alumnos no es un número excesivo que permite impartir una formación de calidad, posibilitando además un mayor reparto de costes asociados a la formación representados en alquiler de instalaciones, contratación o disponibilidad de profesorado, entre otros.

Por otro lado, y tomando de referencia las enseñanzas de educación formal el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria dispone en su artículo 16 que “*Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato*” por lo que entendemos adecuado para el ámbito de la educación no formal el establecimiento de un número máximo de 30.

En todo caso la normativa fija un número máximo pudiendo cada una de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre acordar, para su concreta formación, la configuración de grupos de alumnado en número inferior, si así lo considerase adecuado.



- **Respecto de la alegación formulada “Artículo 23. El tutor de prácticas que no sea obligatorio que tenga profesor de formación. Memoria de prácticas, poner fecha de entrega antes eran 4 meses ¿ahora?”**, se informa que no puede ser tomada en consideración por los motivos que se detallan a continuación:

Respecto a la afirmación realizada sobre el tutor de prácticas se ha de señalar que el tutor de prácticas viene regulado en el apartado 3 del artículo 23 del proyecto de decreto como la persona de la entidad de prácticas bajo cuya supervisión se realizarán las prácticas, sin que se le exija en ningún caso la titulación de profesor de formación. Es al profesor de la escuela responsable de las prácticas al que se le exige que cuente con la titulación de profesor de formación y todo ello atendiendo a la importancia y entidad de sus tareas, funciones y responsabilidad respecto de este módulo formativo de superación obligatoria para la obtención de la correspondiente titulación.

Respecto a la alegación relativa al plazo para la entrega de la memoria de prácticas, se ha de señalar que en el nuevo proyecto de decreto se establece, en su artículo 22.3, que el módulo formativo de prácticas comenzará una vez superados todos los módulos de la fase formativa teórica, debiendo finalizar y estar evaluado antes de que transcurran 24 meses a contar desde el inicio del curso. Disponiendo el artículo 23.5 del proyecto que el proyecto formativo de prácticas deberá, entre otras, concretar la fecha límite para que el alumno/a presente la memoria de prácticas. Por lo que teniendo en cuenta el plazo máximo de 24 meses para finalizar por completo la formación será la escuela la que determinará el plazo del que disponen los alumnos para entregar la citada memoria.

Se trata de programar todo el proceso desde el inicio de la formación teórica hasta la finalización individualizada de cada alumno, de forma que en el plazo máximo de 24 meses se puedan cumplir todas las fases y trámites conducentes a la obtención de la correspondiente titulación.

- **Respecto de la alegación formulada “Convalidaciones, que con los títulos de monitor y coordinador de tiempo libre, también se convaliden los certificados, ya que de esta forma seguimos perdiendo”**, se informa que no puede ser tomada en consideración pues el establecimiento de dicha equivalencia no es competencia del Instituto de la Juventud de Castilla y León, tratándose ésta de una competencia estatal.

No obstante, se informa que actualmente en la Comunidad de Castilla y León está convocado de forma abierta y con carácter permanente un procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, mediante Orden EDU/48/2022, de 21 de enero, al que pueden presentarse, las personas que estén en posesión de titulaciones juveniles, máxime si éstas están adaptadas en contenidos y duración a los certificados de profesionalidad con los que se relacionan. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2022, de 1 de diciembre de rebajas tributarias en la Comunidad de



Castilla y León: *“Desde la entrada en vigor de la ley, y durante un periodo de cuatro años, se procede a la exención de la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León”*

Conviene señalar a este respecto que con posterioridad a esta alegación así como a su contestación, se ha entendido no obstante procedente eliminar el procedimiento de convalidación de módulos de certificados de profesionalidad con ocasión de la matriculación de alumnos/as en las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre, recogido en el artículo 27 del primer borrador del proyecto de decreto, pues se ha entendido que los alumnos que pudieran beneficiarse de ello representarían un número muy reducido al tratarse de un procedimiento para alumnado que tuviera algún módulo superado, no así todos pues en ese caso con la equivalencia de titulaciones reconocida en la disposición adicional primera no sería precisa esa convalidación. Por otro lado, al reconocer la disposición adicional citada la equivalencia a determinadas titulaciones de formación profesional que contengan íntegramente la cualificación de los certificados, hubiera procedido extender la convalidación al alumnado que tuviere algún módulo de esos ciclos formativos superado, lo que haría más complejo el procedimiento debiendo precisar el modo de certificación de la superación de esos módulos en el sistema de formación profesional debiendo diferenciar entre módulos superados en centros de titularidad pública o privada del sistema educativo, considerando además el escaso número de alumnos previstos en esa situación.

Por otro lado, la regulación que en este proyecto se hace de la formación juvenil no contempla la certificación de la superación de módulos a los efectos de guardar los módulos superados para alumnos que no superen al completo la formación, entendiendo las titulaciones como un todo, considerando que lo contrario no se ajustaría a la especial naturaleza y funcionamiento ordinario de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, que no funcionan en una oferta modular, ofreciendo en todo caso la formación de manera global. Finalmente, como se apuntó, la realidad es que no existe reconocimiento alguno de los módulos de estas titulaciones en el ámbito de los certificados de profesionalidad o en el de la formación profesional, razones todas ellas que llevan a entender adecuado y prudente no entrar a regular ese procedimiento de convalidación inicialmente previsto.

Por último y en aplicación de lo previsto en los artículos 133.2 *in fine* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 76. 5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se considera adecuado dar trámite de audiencia a la Asociación de Entidades de Servicios de Ocio Educativo y Tiempo Libre de Castilla y León (ESOTIL), por ser la Asociación en Castilla y León que agrupa y representa a un buen número de entidades cuyos derechos e intereses legítimos se pueden ver afectados por el proyecto de decreto que se está tramitando y cuyos fines guardan relación directamente con su objeto.

La referida entidad formuló alegaciones mediante escrito con fecha de registro de entrada de 9 de junio de 2026, en el que se exponían las mismas alegaciones que las formuladas en el portal de gobierno abierto con ocasión del trámite de participación



ciudadana, por lo que se dan en este punto por reproducidas las alegaciones y las respuestas dadas.

4. Participación de las restantes consejerías:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, en relación con el artículo 75.6, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido a cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

Como resultado de la consulta se ha emitido informe manifestando la no realización de observación alguna al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Cultura, Turismo y Deporte, Educación, Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, Movilidad y Transformación Digital, Sanidad, Economía y Hacienda, recordando esta última la necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 d la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La Consejería de Industria, Comercio y Empleo emite informe en el que no formula observaciones al texto del proyecto de decreto, adjuntando no obstante las consideraciones efectuadas por el Servicio Público de Empleo que al respecto señala lo siguiente: *“No se hacen observaciones ni sugerencias al contenido del texto del decreto propuesto.*

No obstante, debe considerarse que el mismo tendrá en cuenta las previsiones que efectúa la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como los plazos previstos en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de plazos de implantación del sistema de formación profesional previsto en la ley orgánica 3/2022, de 31 de marzo”.

La Consejería de la Presidencia emite informe en el que recuerdan que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se propondrá para su conocimiento, la inclusión del proyecto de decreto como un punto del orden del día de la próxima reunión del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León. A este respecto se informa que con fecha 31 de mayo se comunicó a la Dirección General de Administración Local, la intención de informar sobre la tramitación del presente proyecto de decreto al Consejo de Cooperación Local habiendo sido convocado el citado Consejo para el día 26 de julio de 2023.

Finalmente, desde la Consejería de la Presidencia se da traslado del Informe de Calidad Normativa elaborado por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que dispone lo siguiente:

“Se ha solicitado informe por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con el proyecto de decreto indicado, y esta Dirección General en el ejercicio de las competencias que en materia de desarrollo de



actuaciones necesarias para la mejora de la calidad normativa le atribuye el Art.18.f del Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, informa lo siguiente:

Parte expositiva

Se echa en falta en esta parte expositiva una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere tanto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Esta referencia se viene incorporando en todo anteproyecto o proyecto normativo que termina por aprobar la Junta.

Fórmula promulgatoria

Debe incorporarse la oportuna fórmula promulgatoria conforme a la Instrucción I.4.d de las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Sobre la numeración y disposición de los títulos y sus rúbricas, así como de las disposiciones de la parte final

- *Conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1.5.c de las citadas Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, tanto los títulos como los capítulos irán numerados en números romanos (Título I...), se titularán en la línea inferior a la del título/capítulo y se situarán centrados en el texto.*

No se ha hecho así en el proyecto en el título primero, título II, capítulo I del título II, ni en el título IV.

- *Y por lo que respecta a las disposiciones de la parte final, conforme a la instrucción 1.6.b.2ª, estas se numerarán en ordinales en letra, precedidos de la expresión de la clase de disposición que es, y correlativas para cada tipo de disposición. Se titularán de forma breve expresando su contenido y siguiendo un determinado esquema. Cuando haya una sola disposición no se incluirá el adjetivo «única». Es suficiente denominarla «disposición adicional» o «disposición derogatoria». Estas directrices no se han seguido ni en las disposiciones adicionales, ni en las transitorias ni en la derogatoria (en las que se hace constar “disposición adicional/transitoria” antes de cada ordinal, y en el caso de la derogatoria falta la rúbrica centrada y además se adjetiva como única).*



Artículo 1

En el mismo se emplea la expresión “presente Decreto”. Se sugiere el empleo de la minúscula inicial en la palabra “decreto” pues la referencia a la propia norma no se debe escribir con mayúscula inicial cuando la referencia lo es a una categoría normativa genéricamente. Esta sugerencia se hace extensible a los artículos 2 y 26.1.b.

Artículo 4.2 en relación con el artículo 10. Reconocimiento previo de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre

En el proyecto, el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre está sometido a un procedimiento iniciado a instancia de parte y necesitado de la oportuna resolución de reconocimiento. En definitiva, un procedimiento de solicitud de los previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y no de declaración responsable de los previstos en el artículo 69 de la misma ley.

El principio de proporcionalidad que deber incorporarse a toda regulación como principio de buena regulación implica que “la iniciativa que se proponga contenga la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”. Pues bien, una búsqueda muy somera de la situación de este tipo de centros en otras comunidades permite advertir que la formula asentada es la declaración responsable y no la solicitud necesitada de resolución expresa de reconocimiento. Así se advierte en Andalucía, Madrid, Aragón,... La respuesta a esta diferencia de régimen de intervención debería justificarse oportunamente en la explicación que al principio de proporcionalidad se da en la memoria que acompaña al proyecto, si bien allí no se ha encontrado explicación razonada sobre este régimen de intervención y el destacado contraste con el régimen empleado en otras comunidades autónomas y que se ha puesto de manifiesto. Ese estudio entendemos resulta necesario para evitar cualquier tipo de vulneración de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 8.1.c .Principio de economía de cita.

En buena técnica normativa, el principio de economía de cita supone que cuando se cite un precepto de la misma disposición, no se utilicen expresiones tales como «de la presente ley» o «de este decreto», o en el caso que nos ocupa la expresión “del presente artículo”. Así bastaría con afirmar en este caso “la letra b de este apartado”. Esta sugerencia se hace extensible a los artículos 11, 25.5, 26.1.b, 34.2, 35 y 36.1, 2 y 3.

Artículo 9.1

La expresión “entre ellos” en la segunda línea del apartado uno hace innecesaria la expresión “entre otros” que figura en la tercera línea.



Artículo 10.1 Presentación de la solicitud de reconocimiento en registros electrónicos del 16.4.a

A la vista de la redacción que se ha incorporado al proyecto, creemos que se está confundiendo la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la presentación en CUALQUIER registro electrónico.

Debe tenerse en cuenta que la presentación en cualquiera de los registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a. deja abierta la posibilidad de presentaciones en los registros electrónicos de la AGE empleando su modelo de instancia general por poner un ejemplo, y ello se antoja incompatible con la voluntad manifestada en este mismo artículo de presentar un concreto “formulario normalizado establecido al efecto”. Deberá revisarse esta redacción, especialmente si dicho formulario se materializa no en un pdf descargable (que efectivamente sí se podría adjuntar en otro registro electrónico que no fuera el de esta administración) sino en un formulario web que exigiría ser presentado desde nuestra sede electrónica y por ello no satisfaría la previsión de “cualquier registro electrónico de los previstos en el artículo 16.4.a...”.

Artículo 10.1 Presentación de la solicitud de forma electrónica y personas físicas

La voluntad de que la presentación de la solicitud sea electrónica ha quedado de manifiesto con la redacción del artículo 10.1ª a la que acaba de hacerse referencia y sobre todo por lo indicado en la memoria (principio de necesidad, páginas 5 y 6). Se advierte sin embargo que conforme a lo previsto en el artículo 2 del proyecto, la promoción de una de estas escuelas puede corresponder a una persona física, y por ello no obligada a relacionarse electrónicamente con la administración conforme al artículo 14.1 de la Ley 39/2015. Para obligar a relacionarse a través de medios electrónicos a ciertos colectivos de personas físicas, deberá acreditarse al menos en la memoria los requisitos a los que se refiere el artículo 14.3 de la Ley 39/2015.

Artículo 10.1 y documentación a presentar

En la letra a) se exige “copia del DNI o NIE de la persona solicitante...si el solicitante se opone a que el órgano gestor...compruebe estos datos identificativos”. A este respecto, y en la medida que se está invocando el DNI como simple elemento identificador, debe señalarse que si la presentación va a ser obligatoriamente electrónica, con dicha presentación a través de los oportunos sistemas de firma electrónica, queda plenamente garantizada la identificación del solicitante por lo que este documento sería innecesario y la comprobación a la que se alude una mera reiteración.

En la letra b) se hace referencia la CIF, siendo este un documento que ya no existe pues este pasó a denominarse NIF el 1 de enero de 2008, con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2007. En todo caso lo que se ha dicho respecto del DNI en el apartado anterior, es aplicable aquí respecto del NIF de la persona jurídica pues quedará plenamente identificada en el certificado de persona física representante de persona jurídica con el que se firme la solicitud electrónica.

Artículo 18. Rúbrica



Parece más correcto que la rúbrica del artículo reproduzca la literalidad del apartado 2, es decir “revocación del reconocimiento como escuela” en vez de “revocación de escuelas”.

Disposición final segunda

Se sugiere eliminar las comillas para referirse al Boletín Oficial de Castilla y León.”

Vistas las referidas observaciones se señala lo siguiente:

- Se admiten y trasladan al texto del proyecto de decreto todas las sugerencias de mejora de calidad normativa señaladas.
- Respecto a la observación relativa al artículo 4.2 en relación con el procedimiento regulado en el artículo 10, siguiendo lo apuntado se ha incorporado en la presente memoria, en el apartado relativo al cumplimiento del principio de proporcionalidad, la justificación que aconseja mantener el procedimiento de reconocimiento de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.
- Se admite la alegación realizada en relación con las referencias a registros electrónicos y forma de presentación de la solicitud, clarificando la redacción del citado artículo en el sentido señalado, quedando clara la obligación de presentación electrónica de la referida solicitud y eliminando en consecuencia la obligación de presentación del DNI alguno.
- Se acredita en la presente memoria la concurrencia de los requisitos a los que se refiere el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para establecer la obligatoriedad de relacionarse con la Administración por medios electrónicos a personas físicas.
- Se corrige la referencia al CIF de la entidad, sustituyéndola por el NIF, sin embargo, se entiende preciso mantener la exigencia de ese dato sobre la persona jurídica titular de la entidad.
- Se precisa como se aconseja la rúbrica del artículo 18 del proyecto de decreto.
- Se eliminan las comillas al referirse al Boletín Oficial de Castilla y León en la Disposición adicional segunda, como se sugiere.

5. Informe del Consejo de la Juventud de Castilla y León.

En el proceso de elaboración del proyecto de decreto se ha recabado informe del Consejo de la Juventud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

El referido informe fue emitido por el Consejo de la Juventud con fecha 5 de junio de 2023, tal y como acredita el acta de la reunión celebrada al efecto.



6. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección General Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística sobre el proyecto en tramitación, que ha sido emitido con fecha 12 de julio de 2023 en el siguiente sentido:

“Examinada la documentación remitida, esta Dirección General considera que se trata de una norma que actualiza la regulación de los procedimientos de la Administración regional en materia de formación juvenil, ordenando los requisitos de funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre en el ámbito de la Comunidad, y delimitando su ámbito respecto a la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, y regulando otros aspectos aplicables a titulaciones y certificaciones en esta materia.

El coste derivado del proyecto de Decreto se localiza fundamentalmente en las adaptaciones que deberán realizar, en su caso, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, a lo que se añade el personal y medios asignados en la Dirección General del Instituto de la Juventud, tanto a la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León que gestiona, como a la tramitación de los procedimientos regulados en la norma, - registro, supervisión, expedición de titulaciones-, que ya se vienen ejerciendo, acorde con el esquema competencial de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

De la aprobación de la norma no parece derivarse impacto presupuestario, y en línea con lo que se manifiesta en la Memoria y Estudios económico aportados, la aplicación del Decreto no conllevará destinar más medios o recursos a la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, ni tampoco añade competencias o procedimientos a los desarrollados por la Dirección General competente, de forma que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá implementar las previsiones de la futura norma con sus presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad.

Es cuanto se informa por esta Dirección General en relación con la aprobación del proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León”.

7. Consejo de Cooperación Local:

Atendiendo al ámbito territorial afectado por el proyecto y de conformidad con lo dispuesto en artículo 4.1 a) del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, el texto se ha sometido a conocimiento de dicho órgano de asesoramiento en la sesión que al efecto se ha celebrado el día 26 de julio de 2023, tal y como se desprende del



Certificado de la Secretaria suplente del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León emitido con fecha de 31 de julio de 2023.

A la vista de las dudas planteadas por algunos representantes de entidades locales presentes en el referido Consejo, se ha considerado adecuado incluir un nuevo apartado en el artículo 8.1 a) del proyecto de decreto, en el que se determina que para el caso de los directores de escuelas de titularidad pública, bastará que las personas que ocupen ese cargo sean empleados públicos de las referidas entidades locales, manteniendo eso sí el requisito de que estén en posesión de titulación universitaria de carácter oficial, pero sin que les sea exigible que tengan que estar en posesión de la titulación de director de formación, ni acreditar experiencia en el campo de la animación juvenil y el tiempo libre de al menos dos años.

Todo ello tomando en consideración la especial naturaleza y circunstancias en las que se encuentran las escuelas de animación juvenil y tiempo libre titularidad de diputaciones provinciales y ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, a los que la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, obliga en su artículo 27, a crear y mantener una escuela de animación juvenil y tiempo libre que canalice la formación juvenil en su ámbito territorial. En este sentido, se entiende, como reclaman las entidades locales, que el personal al servicio de esas entidades públicas con competencias sobre la materia, dispone de cualificación bastante y suficiente para ejercer en ese contexto las funciones inherentes al cargo de director/a de una escuela de animación juvenil y tiempo libre, teniendo en cuenta que, respetando la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, serán las propias diputaciones provinciales y ayuntamientos titulares de escuelas, las que decidirán qué categoría de empleados/as públicos han de asumir las funciones inherentes al cargo de director/a, sin que en el presente proyecto de decreto se proceda a delimitar tal cuestión, exigiendo únicamente que esa persona tenga la condición de empleado/a público con titulación universitaria, considerando que en las escuelas de titularidad pública, el cargo de director se ejercerá en el marco del desempeño de las funciones propias de un puesto de empleado/a público de la entidad local.

Por otro lado, se estima adecuado eximir a los empleados/as públicos de esas diputaciones o ayuntamientos que ejerzan el cargo de director/a, de cumplir el requisito exigido con carácter general de experiencia acreditada, mediante contrato laboral o acuerdo de incorporación en el ámbito del voluntariado, en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años, pues tratándose de empleados/as públicos cuyo acceso a la Administración de las citadas entidades locales se realiza conforme a la normativa en materia de empleo público, se entiende excesivamente gravoso, por no decir de imposible cumplimiento, la exigencia de ese requisito para los casos apuntados.

8. Informe de Asesoría Jurídica:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los

60



Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que ha sido emitido con fecha 31 de julio en el siguiente sentido:

“Por parte de esta Asesoría Jurídica no se formula objeción de legalidad al proyecto de decreto, objeto del presente informe.

Se sugiere realizar una última revisión del texto a los efectos de restringir el uso de las mayúsculas y unificar las denominaciones utilizadas”.

A la vista del referido informe se ha revisado el texto del proyecto restringiendo el uso de mayúsculas y unificando la denominación utilizada para referirse a centro directivo competente en materia de juventud.

9. Dictamen del Consejo Económico y Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido con carácter previo y preceptivo a informe del citado órgano, que ha sido solicitado por la vía de urgencia con fecha 3 de agosto de 2023, justificando la misma en que el proyecto de decreto *“... viene a solucionar las dificultades y problemas que desde el año 2020 afectan a este sector, pues se les impone en algunos casos requisitos de difícil cumplimiento al no haber tomado en consideración la especial naturaleza del sector del ocio y tiempo libre. A día de hoy el sector de la formación juvenil ha seguido funcionando gracias a la no exigencia del cumplimiento de determinados requisitos derivados del régimen jurídico vigente, gracias a la vigencia de la disposición transitoria segunda del Decreto 7/2020, de 16 de octubre, por el que se modificó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, que fue objeto de ampliación un año más mediante el Decreto 42/2022, de 13 de octubre. Este periodo transitorio terminará el próximo 16 de octubre de 2023, fecha en la que está nueva normativa debería estar ya en vigor solucionando así los problemas apuntados, pues de lo contrario la normativa actualmente vigente será plenamente aplicable y ha quedado demostrado que algunos de los requisitos derivados de ésta son de imposible cumplimiento por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, que tendrán serios problemas para seguir desarrollando su actividad.”*

Con fecha 11 de septiembre de 2023, el Consejo Económico y Social de Castilla y León, ha emitido el precitado informe en el que se realizan una serie de observaciones, tanto de carácter general como particular, y se plasman las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación respecto del proyecto de decreto en tramitación:

III.- Observaciones Generales

Primera.- *La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (analizada por el CES en su Informe Previo 9/2001) dedica su Título III a las Líneas de Promoción Juvenil a lo largo de cinco Capítulos: I (“De la Formación Juvenil”, artículos 23 a 27), II (“De la Información Juvenil”, artículos 28 a 32), III (“De las*



actividades juveniles”, éste a su vez subdividido en tres Secciones -relativas a actividades de promoción artística y cultural, actividades de tiempo libre, actividades de turismo juvenil-, artículos 33 a 40), IV (“Instalaciones Juveniles”, artículos 41 a 46), V (“De las distintas modalidades del carné joven”, artículos 47 a 50).

El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León supuso el desarrollo reglamentario de todos estos aspectos a lo largo de cinco Títulos correlativos a los cinco Títulos de la Ley 11/2002.

El texto que ahora informamos supondrá, con su futura publicación en BOCyL, la derogación del Título I de tal Decreto 117/2003, relativo a la Formación Juvenil, que seguirá vigente en sus restantes aspectos.

Segunda.- El Decreto 7/2020, de 16 de julio (que, a lo largo de su tramitación fue objeto del Informe Previo 9/2019 de esta Institución) introdujo una profunda reforma del Título I (relativo a Formación Juvenil) del citado Decreto 117/2003, conteniendo modificaciones accesorias en otros artículos del mismo (28 sobre servicios de información juvenil, 40 sobre responsables en las actividades de tiempo libre, 58 sobre usuarios de instalaciones juveniles, 65 sobre requisitos del personal de instalaciones juveniles).

En lo relativo a la reforma del Título I del Decreto 117/2003 la finalidad fundamental fue la de establecer la equivalencia entre las titulaciones juveniles de monitor/a de tiempo libre y coordinador/a de tiempo libre y los correspondientes certificados de profesionalidad aplicando a la impartición de esas titulaciones los requisitos y exigencias derivados de la normativa estatal reguladora de los certificados de profesionalidad, estableciéndose en una Disposición Transitoria propia del Decreto 7/2020 el plazo de dos años para que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre ya reconocidas se adaptaran a las modificaciones que sobre el Decreto 117/2003 introducía el mismo Decreto 7/2020.

Sin embargo, con posterioridad se promulgó el Decreto 42/2022, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León que, en su Exposición de Motivos, señalaba que la reforma de la Formación Juvenil del Título I del Decreto 117/2003 operada por el Decreto 7/2020 “...ha generado importantes problemas en la impartición de la formación juvenil por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, que a la fecha de expiración del periodo transitorio que se les ofrecía para el cumplimiento de los nuevos requisitos, se enfrentan a dificultades que pondrían en peligro la impartición de esta formación”, razón por la que se modificaba la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 7/2020 para ampliar el plazo de adaptación de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre a los cambios normativos a 3 años, plazo que finaliza el 17 de octubre de 2023, previéndose con el Proyecto de Decreto que ahora informamos la derogación de esta Disposición Transitoria.

Tercera. – *Así las cosas y de acuerdo a la Memoria que acompaña al texto que informamos, el Proyecto de Decreto se fundamenta en la necesidad de dotar de*



simplicidad, claridad y seguridad jurídica al marco regulatorio en materia de escuelas de animación juvenil y tiempo libre y formación en Castilla y León, que tomando en consideración la especial naturaleza del sector, permita su adecuado funcionamiento. Esto es debido a que, según se apunta en la misma Memoria "...la normativa vigente en materia de formación juvenil en la Comunidad de Castilla y León, fruto de la modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, operada por el Decreto 7/2020, de 16 de julio, ha supuesto disfunciones en el normal funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, en concreto, en lo relativo a la impartición de la formación juvenil que les es propia".

A fin de dar solución a los problemas que, según se apunta en la Memoria, la normativa vigente ha generado al sector, se establecen unos requisitos a los centros que imparten certificados de profesionalidad que garanticen las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad formativa y que estén adaptados a la especial naturaleza de estas titulaciones y de las escuelas responsables de la impartición de la formación juvenil.

Así, se establece una regulación específica para las titulaciones exigibles al equipo de profesionales y formadores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, a fin de garantizar que las personas dedicadas a esta formación sean profesionales del sector, exigiendo un mínimo de preparación académica y una experiencia de al menos dos años en el sector. Asimismo, se eleva la edad para el acceso a las titulaciones de los 16 a los 18 años y el plazo para la realización del módulo de prácticas de estas titulaciones pasa de 4 a 24 meses. Según se desprende de la Memoria, la falta de regulación de estos aspectos estaba muy específicamente ocasionando desajustes y problemas a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

Se aborda asimismo en el Proyecto la regulación de las diferentes modalidades de formación de acuerdo a la transformación digital de la sociedad actual, contemplándose la modalidad mixta, así como la regulación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

Cuarta. – En cuanto a las equivalencias de titulaciones, se prevén específicamente las siguientes:

FORMACIÓN NO FORMAL CASTILLA Y LEÓN	CERTIFICADOS PROFESIONALIDAD FAMILIA "SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD"	TITULACIONES FORMACIÓN PROFESIONAL
Título de Monitor/a de tiempo libre	Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2.	Cualesquiera que incluyan íntegramente la cualificación profesional SSC564-2 "Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil"



Título de Coordinador/a de tiempo libre	Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3.	Cualesquiera que incluyan íntegramente la cualificación profesional SSC565-3 "Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil"
---	--	---

Además, recordemos que siguen existiendo otras cinco titulaciones juveniles de formación no formal de Castilla y León completamente desvinculadas de certificados de profesionalidad y titulaciones de Formación Profesional y que son exclusivamente impartidas por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León como son:

- Monitor/a de nivel,
- Director/a de formación,
- Profesor/a de formación,
- Gestor/a de instalaciones juveniles,
- Informador/a juvenil (titulación que, en la todavía vigente redacción del Decreto 117/2003 por Decreto 7/2020, sí se vincula al Certificado de Profesionalidad "Información juvenil. Nivel 3").

Quinta. - Por otra parte, debemos apuntar la reciente y profunda reforma de la normativa de Formación Profesional iniciada por Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y desarrollada con el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional y con el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Como es sabido, desaparecen los Subsistemas de Formación Profesional para el Empleo y Educativa y se ha optado por un sistema único e integrado de Formación Profesional con una tipología de ofertas organizada, de manera secuencial, en los siguientes Grados: A: Acreditación parcial de competencia; B: Certificado de competencia; C: Certificado profesional; D: Ciclo formativo; y E: Curso de especialización.

El momento en el que se solicita el Informe Previo así como en el que, previsiblemente, se aprobará como Decreto el texto informado en lo relativo a la vinculación de las titulaciones de formación juvenil de nuestra Comunidad con las Titulaciones de Formación Profesional, es de pura transición entre la anterior (la derogada Ley Orgánica 5/2022) y la nueva ordenación de la Formación Profesional, de tal manera que, en principio, desde el 1 de septiembre de 2023 deberá haber comenzado la oferta gradual de Grados C por las Administraciones Públicas (que sustituirán a los actuales certificados de profesionalidad) que deberá haberse completado para el 1 de enero de 2024, sin perjuicio de que la ordenación de los



certificados de profesionalidad actualmente vigentes mantendrá su vigencia hasta tanto no se deroguen o modifiquen los reales decretos por los que se establecen y quedando la oferta de los mismos integrada en los Grados C con la denominación de certificados profesionales (como resulta del Real Decreto 278/2023), de tal manera que el Real Decreto 659/2023 aclara más aún la equivalencia a todos los efectos entre los certificados de profesionalidad de nivel 2 y de nivel 3 con los certificados profesionales (Grado C) de nivel 2 y 3, respectivamente.

Sexta. - *Si bien obviamente el importante cambio normativo mencionado en la Observación anterior no puede ser objeto de regulación en el presente Proyecto, sí que debe ser tenido muy en cuenta a los efectos de la futura aplicación del mismo, así como de cualquier posible equivalencia entre certificados de profesionalidad del anterior Real Decreto 34/2008, de 18 de enero con los nuevos certificados profesionales, máxime cuando la nueva ordenación de la Formación Profesional y sus posibles efectos en la materia del Proyecto no aparece mencionada en la Exposición de Motivos.*

Esta reforma requerirá a nuestro parecer de una adecuada coordinación entre las distintas Consejerías del Gobierno de nuestra Comunidad, particularmente de las competentes en materias de empleo y de juventud.

A este respecto hemos de señalar que compartimos la observación realizada por el Consejo Económico y Social siendo conscientes del momento en el que entrará en vigor este nuevo proyecto de decreto, en tanto se está poniendo en marcha un nuevo marco jurídico en materia de formación profesional que en lo relativo a la nueva regulación de la formación profesional para el empleo y concretamente de los certificados profesionales, a los que la nueva normativa de la formación juvenil en Castilla y León continua aproximándose, exigirá del análisis y estudio de la futura normativa que en sustitución de los actuales certificados de profesionalidad pueda afectar a la formación juvenil. Sin embargo, dada la difícil situación en la que se encuentra el sector de la formación juvenil como consecuencia de las dificultades que la normativa actual ha generado, no es posible demorar el cambio normativo pretendido con el presente proyecto.

En todo caso valoramos positivamente la observación fruto de la cual se ha introducido una referencia a esta especial circunstancia en la exposición de motivos del proyecto y en la memoria de calidad normativa de éste.

Además, se ha revisado el texto del proyecto de decreto teniendo en consideración esta especial circunstancia y se han introducido unas precisiones terminológicas fruto de la reciente entrada en vigor, el pasado 23 de julio de 2023, del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y lo previsto respecto a la vigencia de los actuales certificados de profesionalidad en la Disposición transitoria segunda del real decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional, incluyendo el término de “*certificado profesional*” junto al de “*certificado de profesionalidad*”, pues iniciamos un periodo en el que convivirán ambas terminologías, reconociendo expresamente en el proyecto la validez de ambos tipos de certificados.

IV.- Observaciones Particulares



Primera. – *En el Título I del Proyecto de Decreto objeto de informe, dedicado a Disposiciones Generales, se establece en el artículo 1 el objeto de la futura norma, que es regular las escuelas de animación juvenil y tiempo libre en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la Escuela de formación juvenil de Castilla y León, así como la formación juvenil que les es propia; en el artículo 2 se define el concepto de escuelas de animación juvenil y tiempo libre, como centros formativos cuya finalidad es impartir formación en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducente a las titulaciones de formación juvenil, o, en su caso, las especialidades que en el ámbito del tiempo libre se establezcan; y en el artículo 3 las competencias en materia de formación juvenil atribuidas a la persona titular de la dirección general competente en materia de juventud (la expedición de las titulaciones o certificados de la formación juvenil impartida en Castilla y León) y a la dirección general competente en materia de juventud las tareas de coordinación en materia de formación juvenil).*

Segunda. - *El Título II “De las escuelas de animación juvenil y tiempo libre” se organiza en tres capítulos, siendo el primero de ellos el dedicado a regular el reconocimiento de las escuelas (artículos del 4 al 12) estableciendo quién puede constituir una escuela, así como los requisitos que se deben cumplir para la creación de una escuela de animación juvenil y tiempo libre en Castilla y León, que son disponer de estatutos reglamentarios, proyecto formativo y personal e instalaciones adecuadas.*

En lo que se refiere al personal de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre se establece en el artículo 8 que deberán disponer de un director/a con titulación universitaria de carácter oficial, título de director/a de formación de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León y experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años. Asimismo, se establecen las titulaciones necesarias para la impartición de las titulaciones de formación juvenil por parte del equipo de profesorado (integrado al menos por dos profesores/as) y experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años. En el CES valoramos favorablemente que sea exigible para la persona que ostente la dirección de las escuelas estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial (mientras en la regulación ahora vigente se permitía también formación profesional de grado superior) y para el equipo de profesorado la acreditación de experiencia mínima de dos años en el sector, lo que con la norma vigente sólo es exigible a la persona que ostenta la dirección.

En el artículo 9 se establecen unos requisitos relativos a instalaciones y espacios con los que deben contar las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, lo que supone una novedad respecto a la norma actualmente vigente. En el CES consideramos que el establecimiento de unos requisitos mínimos que han de reunir los espacios destinados a sede de las escuelas y los espacios destinados a la impartición de actividades formativas garantizan que la formación se lleve a cabo con las condiciones adecuadas.

En los artículos 9.1.a) y 11.1 del Proyecto de Decreto que se informa se hace referencia a la Red de Formación Juvenil de Castilla y León, cuya creación fue prevista en el artículo 24 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y



León. En el artículo 10 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León se establecía que la Red de Formación Juvenil de Castilla y León contara con un distintivo identificativo de la misma cuyo diseño, imagen y características técnicas serían aprobados mediante orden de la consejería competente en materia de juventud. En el artículo 9.1.a) del proyecto de Decreto que informamos se prevé que en el exterior de la sede de la escuela se ubicará una placa con el diseño que reglamentariamente se establezca, que la identifique como escuela de animación juvenil y tiempo libre de la Red de Formación Juvenil de Castilla y León. En el CES consideramos deseable que el diseño del distintivo identificativo de la red previsto en el Decreto 117/2003 se lleve a cabo con la mayor brevedad posible, a fin de la correcta identificación de las escuelas que forman parte de dicha red.

A este respecto se informa que se está trabajando ya en este asunto que será objeto de regulación en el desarrollo normativo del proyecto de decreto en tramitación, que actualmente se encuentra en fase de borrador.

El artículo 10 regula el procedimiento de reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, diferenciándose de forma adecuada, a nuestro parecer, la competencia para resolver entre el órgano competente del ayuntamiento (en cuanto a escuelas cuyo ámbito de actuación sea exclusivamente un municipio de más de 20.000 habitantes), el órgano competente de las diputaciones provinciales (en cuanto a escuelas cuyo ámbito de actuación se extienda a uno o varios municipios de menos de 20.000 habitantes de su provincia) y la persona titular de la consejería con competencias en materia de juventud (restantes escuelas).

Se establece un plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento y notificación de la resolución con un silencio administrativo positivo o estimatorio de la solicitud y sin perjuicio de valorarlo favorablemente (si bien estimamos que tratándose de una futura norma con rango de Decreto este sentido estimatorio del silencio parece necesario a la luz del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) reiteramos nuestra observación habitual de que, por razones de la mayor seguridad posible para cualquier persona o entidad interesada, en todos los casos se dicte resolución administrativa expresa dentro del plazo máximo establecido.

Tercera. - En el Capítulo II del Título II (artículos 12 y 13) se regula el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León.

En el Decreto 117/2003 se regulaba en los artículos 7 a 9 el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León, como libro-registro para la inscripción de oficio todas las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en nuestra Comunidad. En el Proyecto de Decreto que informamos se establece que el registro tendrá carácter público y la inscripción tendrá carácter declarativo, constituyéndose como instrumento de planificación y ordenación de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre en el ámbito de Castilla y León y con objeto de permitir la publicidad y el conocimiento actualizado de las mismas. En el CES entendemos que el registro es electrónico, ya que en la memoria que



acompaña al Proyecto de Decreto se apunta que “el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León abandona su tradicional naturaleza de libro- registro, transformándose en un registro electrónico de acceso público como instrumento de planificación y ordenación de las escuelas”, considerando el CES oportuno que se especifique en el articulado del Proyecto de Decreto.

Se informa a este respecto de la inclusión de esa precisión en el texto del proyecto de decreto para dejar clara el carácter electrónico del citado registro.

Cuarta. - *En el Capítulo III del Título II (artículos 14 a 16) se regulan aspectos relativos al funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre tales como sus obligaciones y la documentación administrativa que deben de gestionar, destacando la regulación del procedimiento de comunicación de acciones formativas a la dirección general competente en materia de juventud.*

En el artículo 14 se regula la comunicación de las acciones formativas por parte de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre a la dirección general competente en materia de juventud, estableciéndose que debe realizarse con una antelación mínima de un mes previa al inicio de la actividad formativa. En el CES consideramos adecuado que, tal y como establece la norma todavía vigente en su artículo 4, se establezca la obligación de aprobar una programación anual de las actividades formativas en el ámbito de sus competencias y remitirla con la suficiente antelación a la dirección general competente en materia de juventud, para una mejor planificación y difusión de las actividades formativas que se llevan a cabo en la Comunidad en este ámbito. Asimismo, entre las obligaciones de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre consideramos que podría incluirse la de presentar la programación anual de las actividades formativas prevista para el año siguiente y su contenido mínimo (denominación de las actividades formativas, contenidos y metodología, fechas, horarios, precio, etc.). Además, en el CES observamos que en el artículo 30 del Proyecto de Decreto que informamos se contempla del desarrollo de una programación anual para la impartición de la formación juvenil que le es propia a la Escuela de Formación de Castilla y León, por lo que parece lógico que sea exigible esa programación anual a las escuelas de animación y tiempo libre reconocidas en Castilla y León.

Respecto a esta observación hemos de señalar que durante los trabajos de elaboración de la nueva normativa reguladora de la formación juvenil en Castilla y León se ha valorado esta obligación existente en la actual normativa vigente llegando a la conclusión de eliminarla y no mantenerla porque la información que las escuelas facilitan a la Administración en ese documento de planificación anual no es de utilidad alguna a esta Administración, pues dista mucho con la realidad de lo posteriormente desarrollado por muchas escuelas de animación juvenil y tiempo libre. Esta razón, unida al escaso margen de actuación que tiene la Administración con competencia en esta materia, por ejemplo, para poder obligar a una escuela a realizar una determinada formación, se ha considerado adecuado liberar a las escuelas de esa carga, pues la información que esa planificación nos venía facilitando no se ajustaba al posterior funcionamiento de la escuela en un alto porcentaje de casos. Consideramos por este motivo mantener la



decisión de simplificación de cargas adoptada a la vista de la escasa relevancia de ese documento.

Caso distinto es el del funcionamiento de la Escuela de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León, como es sabido de titularidad autonómica y por tanto integrada en la Administración al servicio de los intereses generales, con unos fines y objetivos que distan de los perseguidos por muchas de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, sobre todo aquellas titularidad de empresas que desarrollan una actividad económica persiguiendo un lucro en el desarrollo de su actividad.

Quinta. -El Capítulo IV contiene cuestiones relativas a la comprobación, supervisión y cese de las escuelas. El artículo 17 se dedica a la regulación de cuestiones relativas a la comprobación y supervisión de actividades formativas por parte de la dirección general competente en materia de juventud, entendiendo el CES que estas actuaciones han de ir dirigidas a asegurar una formación conforme a la normativa aplicable y por tanto redundará en un incremento de la calidad en la impartición de las titulaciones juveniles. El artículo 18 regula el cese voluntario de la actividad de las escuelas, así como a la revocación de su reconocimiento como escuelas, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones o por inactividad prolongada. En el CES consideramos que debería establecerse el tiempo mínimo por el que se considera que la inactividad de la escuela se considera que puede dar lugar la revocación del reconocimiento de la misma.

Se admite la observación realizada al respecto de forma que el artículo 18.3 del proyecto de decreto queda redactado como a continuación se expone:

“No obstante lo señalado, la inactividad de una escuela de animación juvenil y tiempo libre reconocida, durante más de dos años, podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento de ésta por resolución del órgano competente para su reconocimiento, previa tramitación del correspondiente procedimiento de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con audiencia del interesado”.

Sexta. – *El Título III del Proyecto de Decreto que informamos “De la formación juvenil impartida por las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo libre reconocidas en Castilla y León” aborda en los artículos 19 al 27 cuestiones tales como la descripción de las titulaciones juveniles cuya impartición corresponde a las escuelas reconocidas, los requisitos de acceso a estas titulaciones, su organización, el desarrollo del módulo de prácticas, las distintas modalidades de impartición, así como los requisitos a cumplir en caso de impartir formación a distancia, la evaluación y la solicitud de expedición de las titulaciones.*

El artículo 19 regula las titulaciones de formación juvenil que pueden impartir las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en la Comunidad, que son la titulación de monitor/a de tiempo libre, de coordinador/a de tiempo libre y “las especialidades formativas que se establezcan reglamentariamente”, cuestión ahora regulada en la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la formación juvenil prevista en el Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre



previéndose las especialidades de campos de trabajo de voluntariado y de jóvenes con necesidades especiales que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% así como las especialidades propias de las escuelas autorizadas.

En cualquier caso, el CES considera necesario aclarar que la posible existencia de una formación específica relativa a campos de voluntariado no debe llevar a confusión acerca del carácter de cualquiera de las titulaciones de formación juvenil (monitor/a, coordinador/a de tiempo libre, etc.) pues constituyen el desempeño de una actividad profesional que, obviamente, se rige por la normativa laboral.

Las figuras de Monitor/a de Tiempo Libre y Coordinador/a de Actividades de Tiempo Libre Educativo Infantil y Juvenil, se encuentran reguladas en el Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; habiéndose regulado los certificados de profesionalidad de ambas figuras a través del Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, relativo al certificado de profesionalidad de Dinamización de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil y el Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, relativo al certificado de profesionalidad de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil. Así, en el artículo 20 se establece que el curso para la obtención de las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de ocio y tiempo libre tendrá la duración y contenidos recogidos en los citados reales decretos o la norma que lo sustituya con la distribución y número de horas que allí constan para cada uno de los módulos formativos. Asimismo, se prevé en el artículo 20 la convalidación de los módulos de la fase formativa teórica de ambas titulaciones por parte de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León para el alumnado que lo solicite, previa comprobación de los requisitos exigidos. En el CES recordamos que, tal y como se explica en la Observación General Quinta de este Informe, en la actualidad está teniendo lugar una profunda reforma de la normativa de formación profesional, por lo que consideramos que ello habrá de tenerse en cuenta a los efectos del desarrollo del Proyecto de Decreto que informamos.

En el artículo 21, relativo a los requisitos de acceso a las titulaciones juveniles, se ha incrementado la edad mínima a fecha de inicio de curso respecto a la norma actualmente vigente, pasando de los 16 a los 18 años. En el CES valoramos positivamente la elevación de la edad de acceso a estas titulaciones, lo que incrementará, a nuestro juicio la madurez y responsabilidad en estos jóvenes profesionales del sector de ocio y tiempo libre.

Por otra parte, se establece un número máximo de 30 personas participantes en el curso, considerando el CES que está en consonancia lo establecido para la educación formal en el artículo 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, que dispone que "Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato" por lo que entendemos adecuado para el ámbito de la educación no formal establecer un máximo de 30 personas a fin de ofrecer formación de calidad llegando al mayor alumnado posible.



En el artículo 24 se establece que la fase formativa teórica de la formación juvenil podrá impartirse en la modalidad presencia y en la modalidad mixta (esta última con un máximo del 70% de horas impartición a distancia) y en el artículo 25 se regulan los requisitos para la impartición de la formación juvenil a distancia. En el CES consideramos adecuado que el proyecto de decreto contemple, junto a la modalidad tradicional de impartición presencial, la modalidad mixta, dotando a esta formación de flexibilidad que, por un lado, facilite al alumnado la realización de la formación de forma flexible y atractiva, máxime, en el contexto del territorio y dispersión de la población de Castilla y León, permitiendo el acceso desde el mundo rural y eliminando la necesidad de desplazamiento y los costes asociados, y por otro lado facilite la gestión a las escuelas dedicadas a su impartición. Asimismo, en el CES valoramos el establecimiento de unos requisitos cuyo fin es garantizar una formación a distancia de calidad, tales como la obligación de impartir esta formación a través de una plataforma virtual de aprendizaje en línea, la acción tutorial del alumnado para el seguimiento de los aprendizajes o exigencias específicas al profesorado que imparte formación a distancia.

Séptima. - El Título IV “De la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León” (artículos 28 al 35) establece su finalidad, competencias, programación de actividades, las titulaciones impartidas en ella y requisitos de acceso a las mismas, así como peculiaridades de su régimen jurídico, remitiendo en muchos aspectos de su funcionamiento al régimen jurídico establecido para la formación juvenil impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre establecido en el Título III del Proyecto de Decreto.

Recordemos, en cualquier caso, que en principio esta Escuela de Formación Juvenil se encontraba ya creada por Decreto 87/2000, de 27 de abril, por el que se crea la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León y que este Decreto no ha sido formalmente derogado, si bien entiende el Consejo que no se produce contradicción entre el mismo y el texto que ahora informamos y dado el alcance limitado de tal Decreto que básicamente declara la creación de la Escuela, su adscripción administrativa y su finalidad.

En el artículo 32 se establece la titulación exigida para acceder a cada una de las titulaciones impartidas por la Escuela de formación juvenil de Castilla y León y el número máximo de 30 personas por curso, debiendo de asegurar la Escuela un número mínimo de alumnado. En el CES consideramos que podría establecerse en el Proyecto de Decreto que informamos el número mínimo de alumnado para garantizar el correcto desarrollo de la formación impartida por la Escuela y que podría servir de orientación para la formación impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de nuestra Comunidad.

Respecto a esta observación efectivamente se ha pretendido dejar a las propias escuelas de animación juvenil y tiempo libre, expertas y conocedoras de la formación juvenil, que decidan el número mínimo de alumnado para la impartición de los cursos, exigiéndoles únicamente un número mínimo que garantice el correcto desarrollo de la formación impartida por la escuela, atendiendo así una demanda generalizada del sector, pues el mínimo de 10 alumnos vigente en la normativa actualmente aplicable, resulta en muchos casos bastante gravoso. En el caso de las titulaciones impartidas por la Escuela



de Formación Juvenil de Castilla y León no creemos oportuno fijar un número mínimo de alumnos en el articulado del proyecto de decreto para que pueda servir de criterio a seguir por las demás escuelas en primer término porque las titulaciones que imparte son diferentes a las de monitor y coordinador de tiempo libre, por tanto, los criterios a considerar para garantizar la adecuada impartición de la formación son necesariamente diferentes. Además, en el caso de la Escuela de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León se ha de tener en cuenta que imparte titulaciones que la propia Administración exige a las escuelas para su adecuado y legal funcionamiento, por lo que en ocasiones procederá impartirla con un escaso número de alumnos si así lo demandan las propias escuelas, en tanto en caso contrario se puede llegar a bloquear el adecuado funcionamiento de aquellas. Conviene tener en cuenta que se deben valorar variables como el tiempo transcurrido desde las últimas formaciones impartidas de una titulación o las necesidades de personal directivo, formativo o técnico de las escuelas o empresas del ocio y tiempo libre para poder funcionar conforme a lo exigido por la ley. Por esta razón se estima prudente no cerrar un número mínimo en el texto del proyecto de decreto.

En el artículo 35, referido a evaluación, se establece en su apartado 3 que la superación de los módulos formativos de una titulación dará derecho a la expedición de la correspondiente titulación oficial, para lo que será preciso que el alumno/a deberá solicitar la expedición de su título en los términos señalados en el artículo 28. Este artículo se refiere a la finalidad de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León, por lo que en el CES consideramos que la referencia se ha de efectuar al artículo 27 relativo a solicitud de titulaciones o certificados de la formación juvenil impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León.

Se atiende la observación realizada y se procede a corregir el error en la numeración del artículo de referencia que efectivamente es el 27 y no el 28.

Octava. – *En cuanto a las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Decreto, la Disposición Adicional Primera establece las equivalencias entre las titulaciones de formación juvenil impartidas por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de nuestra Comunidad con las titulaciones y certificados de Formación Profesional, remitiéndonos a lo ya expresado en nuestras Observaciones Generales Cuarta a Sexta.*

La Disposición Adicional Segunda establece que los títulos que habiliten para el desempeño de las funciones propias de monitor/a o coordinador/a de tiempo libre expedidos por los órganos competente en materia de juventud de otras comunidades autónomas tendrán el mismo valor que los títulos expedidos por la dirección general competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León lo que obviamente valoramos favorablemente, si bien entendemos que ello correlativamente debe conllevar que los títulos expedidos en nuestra Comunidad cuenten con el mismo valor en cualquier otra comunidad autónoma, cuestión que estimamos conveniente que se mencione expresamente en el Proyecto.

Se informa a este respecto que la tendencia en la mayoría de las normas reguladoras de la formación juvenil en otras Comunidades Autónomas recogen este



reconocimiento, si bien al tratarse de una normativa derivada del ejercicio de una competencia exclusiva de cada una de las Comunidades Autónomas no podemos hacer mención a este extremo en nuestro el proyecto de decreto, debiendo cada disposición normativa autonómica pronunciarse al respecto, incidiendo no obstante que es la regla general, pues prácticamente la totalidad de las Comunidades Autónomas están en proceso de revisión de esta normativa, todas ellas acercándose a los certificados de profesionalidad, actuales certificados profesionales y tendiendo a reconocer esa validez ante la identidad de contenidos.

La Disposición Adicional Quinta prevé que los cursos para la obtención de la titulación de monitor/a de tiempo libre y/o coordinador/a de tiempo libre impartidos por el profesorado dentro de los dos años anteriores a la entrada en vigor del futuro Decreto sirvan como acreditación del requisito de contar con experiencia en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años para la impartición de dichas titulaciones del artículo 8 del Proyecto (y que analizamos en nuestra Observación Particular Segunda).

Sin perjuicio de valorar favorablemente esta acreditación, consideramos también igualmente importante seguir promoviendo el impulso de la acreditación de las competencias adquiridas por experiencia laboral y vías no formales a través de un procedimiento administrativo abierto de forma permanente a los efectos de los certificados profesionales que sustituyan a los actuales certificados de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil y de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, más allá de la existencia de la ORDEN EDU/48/2022, de 21 de enero, que declara un procedimiento abierto y permanente pero circunscrito únicamente al ámbito del sistema de formación profesional del ámbito educativo. Todo ello teniendo en cuenta, tal y como ya hemos adelantado en nuestras Observaciones Generales Quinta y Sexta, que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional se caracteriza por instaurar un nuevo Sistema único e integrado que va a requerir, a nuestro parecer, de una adecuación de las estructuras y procedimientos existentes en nuestra Comunidad a los efectos de esta acreditación de las competencias profesionales.

Novena. – en cuanto a las Disposiciones Transitorias cabe señalar lo siguiente:

- La Disposición Transitoria Primera establece un plazo de adaptación a lo establecido en el Proyecto de un año desde su entrada en vigor como Decreto, siendo necesario que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre comuniquen a la dirección general competente en materia de juventud la continuidad en su actividad formativa adecuándose al cumplimiento de los nuevos requisitos. Transcurrido el plazo de un año pueden iniciarse los correspondientes expedientes sancionadores respecto de aquellas escuelas que no cumplan los requisitos. El CES entiende que las correspondientes sanciones se impondrían en base a alguna de las infracciones de los artículos 82 y siguientes de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, pero estimamos necesario aclararlo.

Efectivamente es así como se apunta en la observación realizada, pues el ejercicio de la potestad sancionadora solo podrá tener lugar a consecuencia de la comisión de



alguna de las infracciones administrativas previstas en la Ley de Juventud de Castilla y León. Se aclara la cuestión de forma que el apartado tercero de la Disposición Transitoria Primera del proyecto de decreto queda redactado en los siguientes términos:

“Una vez transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto, podrán iniciarse los correspondientes expedientes sancionadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, respecto de aquellas escuelas de animación juvenil y tiempo libre que no cumplan requisitos”.

- Las actividades formativas (Disposición Transitoria Segunda) y los cursos para la obtención de titulaciones en la Escuela de formación juvenil de Castilla y León (Disposición Transitoria Cuarta) iniciados con anterioridad a la entrada en vigor como Decreto del texto informado seguirán desarrollándose con arreglo a la normativa que estuviera vigente si bien, en ambos casos, se establece un plazo máximo de finalización de 24 meses desde dicha entrada en vigor, plazos que consideramos proporcionales y adecuados.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Consejo valora favorablemente las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto que informamos dirigidas a solventar las dificultades que entrañaba para el sector del ocio y tiempo libre la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable a los certificados de profesionalidad, tras la modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, operada por el Decreto 7/2020, de 16 de julio. Como se ha apuntado, las dificultades descritas motivaron la necesidad de ampliar el régimen transitorio de adaptación de las escuelas al cumplimiento de la normativa (mediante la aprobación del Decreto 42/2022, de 13 de octubre), a fin de permitir al sector continuar con su funcionamiento, pudiéndose haber aprovechado este tiempo adicional para realizar la modificación normativa objeto del Proyecto de Decreto que informamos, por lo que en el CES estimamos necesaria la aprobación del Proyecto de Decreto objeto de este Informe con la mayor brevedad posible, ya que el periodo transitorio terminará el próximo 16 de octubre de 2023.

Segunda. –Según las estadísticas publicadas por la Junta de Castilla y León, durante 2022 se formaron 3.556 personas en las diferentes titulaciones juveniles (monitor/a de tiempo libre, coordinador/a de tiempo libre, monitor/a de nivel, director/a de formación, profesor/a de formación, gestor/a de instalaciones juveniles, informador/a juvenil y especialidades). En el CES somos conscientes del grave problema que supone el elevado desempleo juvenil por lo que valoramos positivamente la posible contribución del Proyecto de Decreto que informamos a la reducción del desempleo juvenil, estimando que la formación de las personas jóvenes en el ámbito del ocio y tiempo libre puede ser de utilidad para incrementar la empleabilidad de las personas jóvenes en escuelas de tiempo libre, albergues y campamentos juveniles u otras instalaciones juveniles y actividades de ocio educativo y actividades al aire libre, tanto para jóvenes que desean trabajar durante sus periodos vacacionales a la vez que continúan con su formación reglada (teniendo en cuenta la alta estacionalidad del sector del ocio y tiempo libre) o para



aquellas personas jóvenes que deseen trabajar en el sector durante los primeros años de su vida laboral.

Tercera. – *En el informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 13 de junio de 2023 al que se hace referencia en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto se apunta que “parece que la aplicación de la norma, tanto en lo referente a quienes imparten la formación como a quienes la reciben, continuará mejorando la posición que la mujer ocupa en este ámbito laboral contribuyendo con ello a la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres”.*

No obstante, el CES considera que puede aprovecharse el proyecto de Decreto que informamos o su normativa de desarrollo para introducir formación en materia de género e igualdad en los contenidos formativos de cada una de las titulaciones de ocio y tiempo libre, así como desarrollar formación en esta materia para el personal docente que imparte la formación de ocio y tiempo libre en nuestra Comunidad, a fin de que adquieran los conocimientos y herramientas necesarias para formar al alumnado desde la perspectiva de género de forma transversal en las diferentes acciones formativas, todo ello en consonancia con lo establecido en el artículo 7 del proyecto de Decreto que se informa, que establece que las escuelas han de incluir en su proyecto formativo los principios que la inspiran en su labor formativa, entre los que deberán recogerse expresamente valores como la igualdad.

Al respecto se señala que dicha observación será tomada en consideración en la programación de la formación a impartir por la Escuela de formación juvenil de Castilla y León tanto en la impartición de alguna de sus titulaciones como en la organización de formación complementaria para la que también resulta competente.

Cuarta. - *El apartado 1 de la Disposición Derogatoria abroga expresamente:*

- *Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León; esto es, el relativo a la Formación Juvenil (artículos 1 a 20);*
- *Apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León;*
- *Decreto 42/2022, de 13 de octubre por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.*

Resulta así que los apartados del Artículo Único del Decreto 7/2020 incluidos en la derogación son todos ellos modificatorios del Título I del Decreto 117/2003, mientras que el Decreto 42/2022 cuenta con un Artículo único modificador de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 7/2020 (incluido, asimismo, en la derogación).

Por lo expuesto, a nuestro parecer se estaría incurriendo en una especie de “doble derogación” al derogarse tanto normas modificadas como sus correspondientes



normas modificatorias generando con ello, a juicio del CES, una cierta confusión que debería ser completamente ajena a una Disposición de estas características, además de que se opta por una técnica inhabitual en las derogaciones.

Por ello consideramos conveniente que en este apartado 1 de la Disposición Derogatoria se efectúe la siguiente derogación:

- *Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León (donde necesaria y obviamente se incluyen las modificaciones que sobre el mismo se efectúan por el Artículo Único del Decreto 7/2020);*
- *Disposiciones Transitorias Primera, Segunda (en la que obviamente se incluye la modificación efectuada por el Decreto 42/2022) y Tercera del Decreto 7/2020.*

Al respecto se ha de señalar que siguiendo las distintas normas, guías y acuerdos sobre técnica normativa, entre las que podemos referir la Resolución del 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León o las propias Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se puede concluir que con objeto de alcanzar una mayor claridad y eficacia en la revisión de las normas y sus posteriores modificaciones es importante evitar incoherencias y, por ello es procedente revisar si la norma original ha sido también previamente modificada, por lo que parece necesario aprovechar la ocasión y proceder a una derogación tanto de la norma original como de las modificaciones existentes.

A la vista de lo señalado y siguiendo las recomendaciones de técnica normativa del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se mantiene la redacción que originalmente figura en el proyecto de decreto a la espera no obstante de cualquier observación que al respecto pudiera realizarse por el Consejo Consultivo de Castilla y León con ocasión de la emisión de su preceptivo informe.

Quinta. - *Por su parte, el apartado 2 de la misma Disposición Derogatoria deroga Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la formación juvenil prevista en el Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, “en todo aquello que se oponga o contradiga a lo dispuesto en el presente decreto”.*

A nuestro parecer se traslada una labor de interpretación excesiva a cualquier intérprete de la futura norma, así como a cualquier persona o entidad interesada en la aplicación de la misma. Considera el CES que esto se evidencia muy específicamente en el caso de las denominadas especialidades de titulaciones de formación juvenil que pueden impartir las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en la Comunidad que, tal y como adelantamos en nuestra Observación Particular Sexta, el artículo 19 del Proyecto difiere a lo que reglamentariamente se establezca, no siendo posible, a nuestro juicio, saber si las especialidades formativas que actualmente establece la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre (campos de trabajo de voluntariado, jóvenes con necesidades especiales que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, especialidades propias de las escuelas autorizadas) estarían vigentes o no, tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa, máxime cuando el artículo 2 del Proyecto establece, como una de las finalidades de tales escuelas



de animación juvenil y tiempo libre la impartición de las especialidades que en el ámbito del tiempo libre se establezcan “en su caso”.

Por lo expuesto, esta Institución considera recomendable que se aclaren todos los posibles aspectos en los que la Orden FAM/1358/2021 podría continuar vigente y muy especialmente en lo relativo a las especialidades formativas.

Al respecto se ha de señalar que a la vista del régimen jurídico que de la formación juvenil establece el proyecto de decreto en tramitación, la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre seguirá vigente en todo aquello que no se oponga o contradiga al proyecto, esto es, para todas aquellas cuestiones respecto de las que el proyecto de decreto se remite a un desarrollo reglamentario y son objeto de regulación en la precitada Orden, todo ello en tanto no se dicte una nueva Orden, que como ya se ha apuntado, está en fase de borrador.

Así, tanto el contenido y duración de las titulaciones de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León como aspectos de su régimen jurídico no contemplados en el proyecto de decreto en tramitación, como son las posibles convalidaciones en estas titulaciones, se seguirán rigiendo por la citada Orden pues el proyecto de decreto guarda silencio al respecto y en tanto no se haga un desarrollo reglamentario del mismo no debe producirse vacío normativo en esta materia. Lo mismo sucede respecto a las especialidades formativas de tiempo libre, que en tanto no exista desarrollo reglamentario del proyecto de decreto, se seguirán regulando por la normativa actualmente vigente, pues se está trabajando en una actualización de éstas. Con esta previsión se evita generar un vacío normativo en estos aspectos, garantizando así el normal funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León en tanto se completa la normativa de formación juvenil con un próximo desarrollo reglamentario que derogará íntegramente la citada Orden.

10. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De acuerdo con el artículo 4.1. d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, con carácter previo a la aprobación por la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto se someterá a dictamen del citado órgano consultivo.

Con fecha 11 de septiembre de 2023 se ha solicitado con carácter urgente la emisión del preceptivo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que expresamente dispone lo siguiente: “No obstante el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo (20 días hábiles), siempre y cuando justifique la urgencia. La reducción será acordada por el presidente del Consejo Consultivo, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a 10 días”.

La solicitud de reducción del plazo de 20 días hábiles y la emisión con carácter urgente del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León se ha fundamentado en las siguientes razones y argumentos:



“El proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, que se ha sometido al informe previo y preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, pretende constituir el nuevo marco normativo en el que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León desarrollarán la actividad formativa que les es propia. Tal y como se argumenta en la propia exposición de motivos del proyecto y en la memoria de calidad normativa que le acompaña, el citado proyecto viene a solucionar las dificultades y problemas que desde el año 2020 afectan a este sector, pues se les impone en algunos casos el cumplimiento de requisitos de difícil cumplimiento al no haber tomado en consideración la especial naturaleza del sector del ocio y tiempo libre.

A día de hoy el sector de la formación juvenil ha seguido funcionando gracias a la no exigencia del cumplimiento de determinados requisitos derivados del régimen jurídico vigente, gracias a la vigencia de la disposición transitoria segunda del Decreto 7/2020, de 16 de octubre, por el que se modificó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, que fue objeto de ampliación un año más mediante el Decreto 42/2022, de 13 de octubre. Este periodo transitorio terminará el próximo 16 de octubre de 2023, fecha en la que esta nueva normativa debería estar ya en vigor solucionando así los problemas apuntados, pues de lo contrario la normativa actualmente vigente será plenamente aplicable y ha quedado demostrado que algunos de los requisitos derivados de ésta son de imposible cumplimiento por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, que tendrán serios problemas para seguir desarrollando su actividad”.

Con fecha **9 de octubre de 2023** el Consejo Consultivo de Castilla y León **emitió el preceptivo dictamen** sobre el proyecto de decreto en el que se han efectuados las siguientes observaciones en cuanto al fondo y concluyendo lo siguiente:

“En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez sean atendidas las observaciones formuladas al artículo 18 y en la disposición transitoria primera, sin las que no resultará procedente el empleo de la formula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado”.

A continuación, se pasan a detallar cada una de las observaciones realizadas señalando que tal y como se indica se atienden las observaciones sustantivas formuladas al artículo 18 y a la disposición transitoria primera del decreto en los términos que señala el Consejo Consultivo.

“5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título

78



competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto. Deben considerarse a tal fin las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica. “Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...). “Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita”. Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido. “Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma, aspectos relevantes en la tramitación, en particular los relacionados con su negociación, y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

En cualquier caso, convendría hacer una referencia al Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y al Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, a los que se refiere el artículo 20 del Proyecto. Igualmente, en el párrafo referido a las disposiciones que se derogan debería hacerse referencia al Decreto 42/2022, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, al que afecta la disposición derogatoria.



Ello sin perjuicio de la observación realizada a la disposición derogatoria en este dictamen. En lo demás, se recomienda una revisión detenida del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto, en el que se aprecia una redacción susceptible de ser mejorada, en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar”.

En este sentido se procede a atender la recomendación efectuada introduciendo en la parte expositiva del proyecto de decreto la expresa referencia a los reales decretos que aprueban los certificados de profesionalidad indicados y se procede a realizar una revisión del texto en los términos apuntados.

“Articulado.

Artículo 3.- Competencias en materia de formación juvenil.

El apartado 1 se refiere a la expedición de titulaciones o certificados por parte del titular de la dirección general competente en materia de juventud, que, en consonancia con el artículo 27, debería referirse a certificados de superación. La expedición de certificados de profesionalidad, de acuerdo con el artículo 27.1.a) de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, previa homologación por la Administración General del Estado, corresponde a ésta o a las demás administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, correspondiendo en el ámbito de nuestra Comunidad, a la consejería con competencias en materia de empleo (la Consejería de Industria, Comercio y Empleo), mientras que la expedición de los títulos de formación juvenil, en el ámbito de la educación no formal, corresponde al titular del órgano en el ámbito de la juventud de Castilla y León, de acuerdo con los artículos 9.4 y 25 de la Ley 11/2002, de 10 de julio.

El apartado 2 atribuye a la dirección general competente en materia de juventud tareas de coordinación en materia de formación juvenil. En consonancia con las atribuciones que le otorga el artículo 27 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, y otros artículos de este mismo proyecto normativo, entre otros, el 10, el 15.1.p), el 12, el 17 y siguientes, deben incluirse entre otras, las funciones de reconocimiento y revocación de escuelas de ámbito autonómico, de registro, de comprobación, supervisión e inspección, y sancionadoras”.

Se admiten las observaciones realizadas y se incorporan las propuestas al texto del artículo 3.

“Artículo 4.- Constitución de una escuela de animación juvenil y tiempo libre.

Se opta por el sistema de reconocimiento previo de las escuelas frente a opciones como la declaración previa, si bien se justifica debidamente en la memoria esta opción por razones de una mayor protección de los derechos del alumnado”.



“Artículo 8.- Personal de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

En el apartado 1, letra a), relativo al director/a de la escuela, cuando se trate de escuelas de titularidad pública, se establece que bastará ser empleado/a público con titulación universitaria, sin que se justifique adecuadamente en la memoria la no exigencia del resto de requisitos exigidos cuando de una escuela privada se trate: título de director de formación de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León y experiencia acreditada de al menos dos años”.

Se reproduce a continuación los argumentos señalados con ocasión de la inclusión de esa previsión a demanda de los representantes de entidades locales como consecuencia de haber informado sobre la tramitación del proyecto de decreto al Consejo de Cooperación Local de Castilla y León que ya constaba en la página 60 del documento “Memoria de Calidad Normativa” remitido al Consejo Consultivo de Castilla y León:

“A la vista de las dudas planteadas por algunos representantes de entidades locales presentes en el referido Consejo, se ha considerado adecuado incluir un nuevo apartado en el artículo 8.1 a) del proyecto de decreto, en el que se determina que para el caso de los directores de escuelas de titularidad pública, bastará que las personas que ocupen ese cargo sean empleados públicos de las referidas entidades locales, manteniendo eso sí el requisito de que estén en posesión de titulación universitaria de carácter oficial, pero sin que les sea exigible que tengan que estar en posesión de la titulación de director de formación, ni acreditar experiencia en el campo de la animación juvenil y el tiempo libre de al menos dos años.

Todo ello tomando en consideración la especial naturaleza y circunstancias en las que se encuentran las escuelas de animación juvenil y tiempo libre titularidad de diputaciones provinciales y ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, a los que la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, obliga en su artículo 27, a crear y mantener una escuela de animación juvenil y tiempo libre que canalice la formación juvenil en su ámbito territorial. En este sentido, se entiende, como reclaman las entidades locales, que el personal al servicio de esas entidades públicas con competencias sobre la materia, dispone de cualificación bastante y suficiente para ejercer en ese contexto las funciones inherentes al cargo de director/a de una escuela de animación juvenil y tiempo libre, teniendo en cuenta que, respetando la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, serán las propias diputaciones provinciales y ayuntamientos titulares de escuelas, las que decidirán qué categoría de empleados/as públicos han de asumir las funciones inherentes al cargo de director/a, sin que en el presente proyecto de decreto se proceda a delimitar tal cuestión, exigiendo únicamente que esa persona tenga la condición de empleado/a público con titulación universitaria, considerando que en las escuelas de titularidad pública, el cargo de director se ejercerá en el marco del desempeño de las funciones propias de un puesto de empleado/a público de la entidad local.

Por otro lado, se estima adecuado eximir a los empleados/as públicos de esas diputaciones o ayuntamientos que ejerzan el cargo de director/a, de cumplir el requisito exigido con carácter general de experiencia acreditada, mediante contrato laboral o acuerdo de incorporación en el ámbito del voluntariado, en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años, pues tratándose de



empleados/as públicos cuyo acceso a la Administración de las citadas entidades locales se realiza conforme a la normativa en materia de empleo público, se entiende excesivamente gravoso, por no decir de imposible cumplimiento, la exigencia de ese requisito para los casos apuntados”.

“Además, la exigencia para ser director/a de escuela, acumulativamente, de titulación universitaria y título de director/a de formación de la escuela de formación juvenil de Castilla y León, parece una redundancia puesto que para obtener el título de director/a de formación mencionado es requisito estar en posesión de título universitario”.

A pesar de la efectiva reiteración se entiende adecuado mantener expresamente esa exigencia en el artículo 9 del proyecto para dejar este punto suficientemente claro para conocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

“En el apartado b) se exige que al menos dos profesores/as de la escuela estén en posesión de título de profesor/a de formación, sin que se justifique por qué de haber más profesores no se exige este requisito a los mismos, siendo su actividad la misma”.

Se completa en este punto la argumentación de esta previsión y es que los profesores de formación cuentan con una formación específica en materia de metodología didáctica siendo los competentes para coordinar toda la acción didáctica de la acción formativa.

A la vista de los contenidos y horas de esta formación se entiende que dos profesores en posesión de esta titulación específica será suficiente para una adecuada programación y organización de la acción formativa. En este sentido se permite que otras personas sin esta titulación específica pero que cumplan los requisitos generales para ser profesores puedan impartir formación en tanto conocedores de temas o materias concretas, pero sin esa especialidad metodológica. En definitiva, con la exigencia de al menos dos profesores con el título de profesor de formación se pretende garantizar que en el equipo de profesores haya al menos dos personas encargadas de diseñar cómo se debe de dar el curso, organizar los horarios y la metodología teniendo conocimientos para organizar adecuadamente por ejemplo una formación a distancia de calidad, coordinando al resto del equipo de profesores en este sentido.

“Artículo 10.- Reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

Respecto a la presentación de documentación adicional, en el caso de que la titularidad de la escuela sea persona jurídica, se exige la tarjeta de identificación fiscal, cuando en estos supuestos la solicitud se formalizará por el representante de la entidad mediante certificado de representante y para cuya obtención se habrá acreditado en CIF de la entidad correspondiente”.

Se opta en este sentido por mantener la exigencia de este documento.



“Artículo 14.- Comunicación de acciones formativas.

El apartado 4 se refiere a la comunicación de las modificaciones que ocurran una vez iniciado el curso “a la mayor brevedad posible”, término excesivamente laxo que requiere cierta concreción”.

A este respecto se informa que se atiende la recomendación estableciendo un plazo de 3 días para la comunicación de esas modificaciones.

“El apartado 6 hace referencia a cursos adecuadamente comunicados o pendientes de comunicación, cuando en coherencia con el resto del artículo debería referirse a acciones formativas (cursos y especialidades formativas)”.

Se admite esa observación y se redacta en consecuencia ese apartado.

“Artículo 15.- Obligaciones de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

La letra i) del apartado 1 recoge, como obligación de las escuelas de animación y tiempo libre, disponer de la certificación negativa de delitos de naturaleza sexual del alumnado antes de comenzar el módulo formativo de prácticas, sin hacer referencia alguna ni este apartado u otro del proyecto a la exigencia prevista en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para quienes accedan o ejerciten profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, que deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, por lo que se estima que debería hacerse extensible este requisito a los profesores y demás personal que presten servicios en las escuelas”.

Se informa a este respecto que no resulta preciso que los profesores y demás personal de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre dispongan del certificado negativo del Registro de delincuentes sexuales, en tanto con la modificación operada en la edad de acceso a estas titulaciones, que se eleva de 16 a 18 años cumplidos, todos los alumnos de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre serán mayores de edad.

“Artículo 18.- Cese voluntario y revocación del reconocimiento como escuela.

a) El apartado 2 prevé que el incumplimiento por parte de las escuelas de las obligaciones establecidas en el decreto podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador y, en su caso, a la revocación del reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre en los términos de la Ley 11/2002, de 10 de julio. El principio de legalidad obliga a la Administración a que, en el ejercicio de su actividad inspectora, de acreditarse un incumplimiento de la normativa, abra necesariamente, como obligación, y no con carácter facultativo como pretende este apartado, el correspondiente expediente sancionador.

Esta observación, tienen carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.



b) Igualmente, el apartado 3 establece que la inactividad prolongada durante más de dos años podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento de la escuela, lo que crea inseguridad jurídica, al no determinarse de qué depende la posible revocación o no.

Esta observación, tienen carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Como ha quedado señalado se admiten las dos observaciones de carácter sustantivo de forma que el texto del articulado queda redactado en los términos que indica Consejo Consultivo de Castilla y León.

“c) Se observa que el decreto omite toda regulación de la revocación, en qué supuestos y condiciones procede, por lo que sería aconsejable, por razones de seguridad jurídica, que se subsanara esta omisión, siendo el decreto la vía oportuna para su regulación, puesto que la Ley 11/2002, de 10 de julio, menciona únicamente la revocación como competencia de la Administración autonómica o local en los artículos 26 y 27”.

A la vista de esta recomendación se informa que el proyecto de decreto prevé con carácter general la revocación de escuelas de animación juvenil y tiempo libre como una medida asociada a la tramitación de un expediente sancionador ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las escuelas dado el carácter gravoso que representa, pues la revocación implica dejar de existir como escuela. Únicamente se prevé la revocación de una escuela al margen de un procedimiento sancionador para el caso de que una escuela no desarrolle por un tiempo prolongado de más de dos años actividad formativa, pretendiendo con ello evitar la existencia de escuelas sin actividad que sin embargo figuran en el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de acceso público. Para este caso el proyecto de decreto prevé seguir las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común dando audiencia a la escuela interesada siendo competente para resolver la revocación el órgano competente para el reconocimiento de la escuela.

“Artículo 19.- Titulaciones de formación juvenil.

La observación relativa a su apartado 3 guarda relación directa con la disposición derogatoria, apartado 2, por lo que nos remitimos a lo que se comentará posteriormente”.

“Artículo 21.- Requisitos de acceso a las titulaciones juveniles.

En el apartado 1 se establece, como requisito de acceso a la titulación de monitor/a de tiempo libre, estar en posesión del certificado profesional de nivel 2 de cualquier familia y área profesional. Y en el apartado 2 se exige, para el acceso a titulación de coordinador, estar en posesión de certificado profesionalidad o certificado profesional de nivel 3 de cualquier familia y área profesional.

Por coherencia parece que en el caso de la titulación de monitor debería añadirse el certificado de profesionalidad o certificado profesional nivel 2”.

Se procede a tomar en consideración la observación realizada redactando el artículo en los términos señalados.



“Artículo 22.- Organización de las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre.

El título debe ser corregido en los términos siguientes o equivalentes: Organización de cursos para la obtención de las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre, puesto que se refiere a la organización de los cursos y no de las titulaciones”.

Se procede a redactar el título del referido artículo en los términos de la observación realizada.

“Artículo 26.- Evaluación.

Este precepto guarda relación con el artículo 23.7, relativo al módulo de prácticas y en el que se indica que al finalizar el periodo de prácticas el alumno/a elaborará una memoria de prácticas sobre las funciones realizadas, que será presentada a la escuela para la evaluación del módulo de prácticas a la vista de la citada memoria y del informe de valoración emitido por el tutor/a de prácticas de la entidad.

El artículo 26 hace referencia a la evaluación del alumnado, centrándose en la fase teórica, exigiendo la calificación de apto en cada uno de sus módulos y ofreciendo al alumnado la posibilidad de recuperación.

La coherencia de la regulación aconsejaría que la evaluación, tanto la de la fase teórica como la de las prácticas, se hiciera en el mismo artículo y que se previera qué ocurriría si el informe del tutor de prácticas fuera negativo”.

Se admite la observación realizada de forma que se incluye la evaluación del módulo formativo de prácticas en un nuevo apartado 5 del artículo 26 relativo a la evaluación y se especifica la consecuencia de no superar este módulo por los alumnos/as.

“Artículo 27.- Solicitud de titulaciones o certificados.

Deberá corregirse el título sustituyendo la palabra certificados por certificados de superación, en coherencia con el propio apartado 1 que hace referencia a estos, y por lo expresado en relación con el artículo 3”.

Se admite la observación realizada y se redacta el título del artículo en los términos recomendados.

“Disposición transitoria primera. - Adaptación de las escuelas existentes.

En su apartado 3 el texto, de nuevo, se refiere a la posibilidad de iniciar el correspondiente expediente sancionador si una vez transcurrido un año la escuela de animación no cumple los requisitos. Por lo que nos remitimos a lo expresado anteriormente respecto al artículo 18.

Esta observación, tienen carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.



Como ha quedado señalado se admite la observación de carácter sustantivo de forma que el texto del articulado queda redactado en los términos que indica Consejo Consultivo.

“Disposición derogatoria.

El apartado 1 deroga expresamente el título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, así como distintos apartados y las disposiciones primera a tercera del Decreto 7/2020, de 16 de julio, y el Decreto 42/2022, de 13 de octubre.

Dado que el título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, derogado por este proyecto, lo es tras las modificaciones operadas en el mismo por los Decretos 7/2020 y 42/2022, la derogación de estos dos últimos supone una duplicidad derogatoria innecesaria.

El apartado 2 deroga la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, en todo aquello que se oponga o contradiga a lo dispuesto en el presente decreto. En relación con esta Orden, el artículo 19.3 de este proyecto señala que “mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de juventud se establecerán las especialidades formativas exigibles para el desarrollo de determinadas actividades de tiempo libre, así como el régimen jurídico aplicable a las mismas”. Las especialidades formativas se regulan en la actualidad en la Orden FAM/1358/2021, y de la lectura de este apartado 2 parece que la regulación de las especialidades formativas quedaría diferida a un momento futuro, por lo que parece inferirse la derogación actual de esta materia, y pudiera producirse una laguna normativa en este aspecto. Por ello, se considera necesario una mayor claridad de aquellos aspectos de la orden que quedan efectivamente derogados.

Se procede a atender la recomendación realizada y se aclara el alcance de la derogación de la Orden FAM/1358/2021 en los siguientes términos:

2. *Queda igualmente derogada la Orden FAM/1358/2021, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla la formación juvenil prevista en el Título I del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, salvo en lo relativo a la regulación de la duración y contenidos formativos de las titulaciones juveniles competencia de la Escuela de formación juvenil de Castilla y León, así como su régimen de convalidaciones y la relativa a las especialidades formativas de tiempo libre, que permanecerán en vigor en tanto se proceda al desarrollo reglamentario del presente decreto.*

11. Comisión previa de Secretarios Generales:

Con fecha 11 de octubre de 2023, el expediente del proyecto de decreto por el que se establece el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León se somete con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno al conocimiento de la Comisión de Secretarios Generales.

En Valladolid, a fecha de firma electrónica.
LA DIRECTORA GENERAL.

Fdo.- María Estela López García.



ANEXO I.

ESTUDIO ECONÓMICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE ANIMACION JUVENIL Y TIEMPO LIBRE Y LA FORMACION JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN.

1.- MARCO NORMATIVO.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 76, establece que los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser sometidos a la Junta de Castilla y León, contendrán la documentación y seguirán la tramitación establecida en el artículo 75. A los efectos documentales, de acuerdo con el último precepto citado, concretamente de su apartado 3.c), los proyectos de decreto deberán ir acompañados de una memoria en la que se incluirá, entre otros aspectos, un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación. Asimismo, hay que tener en consideración lo establecido en el artículo 75.4 de La Ley 3/2001, de 3 de julio, de conformidad con la redacción dada por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se establece que se solicitarán de forma simultánea a las Consejerías, por una sola vez y en un mismo plazo, todos los aspectos que afecten a su competencia. Por su parte, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación de proyectos de disposiciones generales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de esta y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda.

En la línea apuntada se pronuncia el apartado 2.1. para todas las normas, de la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando prevé en el epígrafe “*Impactos preceptivos*”, que el proceso de elaboración de todas las normas deberá contener el impacto presupuestario, en los términos del mencionado artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Según el apartado 2.2.b), primer guion, punto primero de la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, la evaluación del impacto presupuestario medirá el efecto que el proyecto normativo tendrá, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto financieros como no financieros, tanto en el ámbito del sector público autonómico como en el de la Administración Local.

Sobre la base que ha quedado expuesta en los párrafos precedentes, para la elaboración de esta memoria económica sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, se sigue el método que se describe en el párrafo anterior.



Cabe indicar, como más adelante se explicará, que no se estima que puedan derivarse del proyecto de decreto que se está tramitando costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, dado que la finalidad principal de la disposición es establecer el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre que como agentes privados desarrollan en el territorio de nuestra Comunidad la actividad consistente en la impartición de formación conducente a la obtención de las titulaciones juveniles de monitor/a de tiempo libre y coordinador/a de tiempo libre, desarrollando esa actividad a su riesgo y ventura.

Por otro lado, el proyecto de decreto también tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la formación juvenil, objeto de impartición por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas en Castilla y León y por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, contemplando el proyecto las mismas titulaciones que a fecha actual está impartiendo esa escuela de titularidad autonómica.

Tampoco se prevé que la aprobación y aplicación de este decreto vaya a producir un aumento o disminución de los ingresos.

2. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGLAN LAS ESCUELAS DE ANIMACIÓN JUVENIL Y TIEMPO LIBRE Y LA FORMACIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN.

2.1 NORMATIVA DE APLICACIÓN.

El Decreto proyectado se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de promoción y atención a la juventud prevista en el artículo 70.1. 10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En la actualidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, modificado por el Decreto 13/2022, de 5 de mayo, se atribuye a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, bajo la superior dirección de su titular, la competencia de promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de juventud.

El proyecto de decreto se encuadra en el siguiente MARCO NORMATIVO:

- **Constitución Española y marco estatal:**

La Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2 encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el artículo 48 del mismo texto legal, contiene un mandato genérico dirigido a todos los poderes públicos en orden a promover las condiciones para la



participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural

- **Marco autonómico:**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción y atención a la juventud en el ámbito de la Comunidad.

En uso de estas mismas competencias, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, que en su Disposición Final primera faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En el marco de esa competencia, se aprobó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en castilla y león, dedicando su Título I a la regulación de la formación juvenil, que quedará completamente derogado con la publicación del presente proyecto de decreto.

2.2 ASPECTOS GENERALES.

La necesidad de aprobación de este proyecto de decreto viene determinada fundamentalmente porque la normativa vigente en materia de formación juvenil en la Comunidad de Castilla y León, fruto de la modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, operada por el Decreto 7/2020, de 16 de julio, ha supuesto disfunciones en el normal funcionamiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, en concreto, en lo relativo a la impartición de la formación juvenil que les es propia. Además el transcurso de veinte años desde la entrada en vigor de la normativa reguladora de esta materia aconsejan revisar este marco normativo.

Desde la entrada en vigor del cambio normativo operado en el año 2020, que supuso la práctica identificación de las titulaciones juveniles de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre con los certificados de profesionalidad, el sector de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre ha puesto de manifiesto a la Administración los problemas que esa normativa les ocasionaba, así como las dificultades que para este sector entrañaba la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable a los certificados de profesionalidad, al considerar el carácter específico de estas titulaciones, así como de sus centros de impartición.

Estas dificultades motivaron, en el último trimestre de 2022, la necesidad de ampliar por un año más el régimen transitorio de adaptación de las escuelas al cumplimiento de esos nuevos requisitos, tiempo adicional que ha permitido seguir funcionando a este sector, así como estudiar con detenimiento las dificultades de adaptación que manifestaban. Con este fin se ha constituido un grupo de trabajo entre representantes de la Administración y de las diferentes categorías de escuelas de animación juvenil y tiempo libre existentes en Castilla y León (escuelas de titularidad pública de EELL, escuelas de titularidad privada, diferenciando aquellas integradas y representadas en la Asociación ESOTIL y aquellas otras independientes y escuelas titularidad de asociaciones juveniles, vinculadas al ámbito del voluntariado). En el seno de este grupo de trabajo se han escuchado las demandas de las escuelas y se ha trabajado de forma conjunta en la construcción de un



nuevo marco jurídico en la materia, teniendo en cuenta su especial naturaleza, así como las demandas del sector, siempre con el objetivo de la protección del interés general en juego, que no es otro que ofrecer una formación de calidad, que asegure buenos profesionales del tiempo libre.

La tramitación de este nuevo decreto estableciendo el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo y la formación juvenil en Castilla y León pretende dotar de simplicidad, claridad y seguridad jurídica al marco regulatorio en esta materia mediante una disposición administrativa de carácter general independiente del resto de líneas de promoción juvenil, dedicada en exclusiva a regular esta materia, con características y peculiaridades propias. Mediante este proyecto se persigue establecer un nuevo marco normativo, que tomando en consideración la especial naturaleza de este sector, permita su adecuado funcionamiento, incrementando la calidad de este tipo de formación, dotándola de una mayor flexibilidad y enmarcando las relaciones entre las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Administración en la nueva realidad de la administración electrónica.

2.3 ESTRUCTURA.

Para conseguir los objetivos descritos, el proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva seguida de una parte dispositiva integrada por 36 artículos repartidos en cuatro títulos y una parte final integrada por cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En la exposición de motivos quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición administrativa de carácter general, los cuales ya han sido esbozados al hablar del análisis de su necesidad y oportunidad y que se concretan como sigue en su parte dispositiva.

- **PARTE DISPOSITIVA**

- ☐ El Título I relativo a “Disposiciones Generales” establece el objeto del decreto, el concepto y fines de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, así como la delimitación de competencias en materia de formación juvenil.

- ☐ El Título II dedicado a las “De las escuelas de animación juvenil y tiempo libre” se organiza en tres capítulos.

- El primero de ellos regula el reconocimiento de las escuelas estableciendo quién puede constituir una escuela, así como los requisitos que se deben cumplir para la creación de una escuela de animación juvenil y tiempo libre en Castilla y León.

- En el Capítulo II se regula el Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León.

- En el Capítulo III se regulan aspectos relativos al funcionamiento de las escuelas tales como sus obligaciones y la documentación administrativa que deben de gestionar, destacando la regulación del procedimiento de comunicación de acciones formativas a la dirección general competente en materia de juventud.



- Finalmente, el Capítulo III se dedica a la regulación de cuestiones relativas a la comprobación, supervisión y cese de la actividad de las escuelas.

□ El Título III del proyecto de decreto se destina a la regulación “De la formación juvenil impartida por las Escuelas de Animación Juvenil y Tiempo libre reconocidas en Castilla y León” abordando cuestiones tales como la descripción de las titulaciones juveniles cuya impartición corresponde a las escuelas reconocidas, los requisitos de acceso a estas titulaciones, su organización, el desarrollo del módulo de prácticas, las distintas modalidades de impartición, así como los requisitos a cumplir en caso de impartir formación a distancia, la evaluación, convalidación de módulos de los certificados de profesionalidad y la solicitud de expedición de las titulaciones.

□ El Título IV se dedica a la regulación “De la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León” estableciendo las titulaciones impartidas en ella, así como peculiaridades de su régimen jurídico, remitiendo en muchos aspectos de su funcionamiento al régimen jurídico establecido para la formación juvenil impartida por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre establecido en el Título III del Decreto.

• **PARTE FINAL.**

El Decreto finaliza con 5 disposiciones adicionales de importante alcance en materia de formación juvenil, reconociendo en la primera de ellas la equivalencia de las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre con aquellas titulaciones o certificados con idéntico contenido y carga horaria, reconociendo a todos los efectos la validez de estas titulaciones o certificados al mismo nivel que los títulos de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre expedidos por la dirección general competente en materia de juventud, superando así una deficiencia arrastrada en el tiempo en la normativa anterior.

De igual modo en las disposiciones adicionales segunda y tercera respectivamente, se reconocen plena validez tanto a las titulaciones de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre expedidas con anterioridad al presente proyecto de decreto, como a las expedidas por organismos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas que habiliten para el desempeño de funciones propias de monitor/a y coordinador/a de tiempo libre.

La cuarta disposición adicional prevé los requisitos para la convalidación de determinados módulos de la titulación de coordinador/a de tiempo libre a aquellos interesados en cursarla estando en posesión de la antigua titulación de monitor/a de tiempo libre.

Por último, la quinta disposición adicional prevé para los profesores, que en los dos años anteriores a la entrada en vigor de este proyecto, hubieran impartido formación en las titulaciones de monitor/a o coordinador/a de tiempo libre, la acreditación de la nueva exigencia del profesorado de tener al menos dos años de experiencia en el ámbito de la animación y tiempo libre.

Finalmente, el proyecto de decreto establece un régimen transitorio a través de cuatro disposiciones transitorias dedicando la primera a la adaptación de las escuelas existentes a los nuevos requisitos de instalaciones y espacios y la tres restantes a prever el régimen transitorio que permitirá finalizar los procesos formativos o de otra índole ya iniciados o pendientes a la entrada en vigor de la nueva normativa.



El proyecto finaliza con una disposición derogatoria de la normativa anterior reguladora de esta materia y dos disposiciones finales que prevén la facultad de desarrollo normativo de lo contenido en el proyecto, así como su entrada en vigor.

3.- IMPACTO ECONÓMICO- PRESUPUESTARIO.

3.1). - IMPACTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

3.1.1.– Cuantificación e identificación de gastos e ingresos:

A.- GASTOS:

En términos generales, no se estima que puedan derivarse del proyecto mayores costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, dado que la finalidad principal de la disposición es establecer el régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre que imparten formación juvenil en el territorio de la Comunidad de Castilla y León a su riesgo y ventura, así como la regulación de la formación juvenil a impartir tanto por esas escuelas como por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, de titularidad autonómica.

El establecimiento del régimen jurídico de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre no implica incrementos de gastos con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León en tanto la normativa simplemente determina los requisitos que han de reunir las personas o entidades que deseen constituirse como escuelas para la impartición de las titulaciones de monitor/a, coordinador/a de tiempo libre o cursos de las especialidades formativas que reglamentariamente se determinen. El proyecto de decreto establece en este sentido los requisitos para el reconocimiento y posterior funcionamiento de las escuelas, con una regulación detallada sobre requisitos de instalaciones, personal formador, contenido mínimo de sus estatutos reglamentarios, así como de su proyecto formativo. Del mismo modo se aborda el procedimiento de reconocimiento de escuelas de animación juvenil y tiempo libre en Castilla y León en los mismos términos que los recogidos en la actualidad, sin que ese reconocimiento implique nuevas competencias para la Administración que pudieran implicar incurrir en nuevos gastos. El régimen jurídico de las escuelas se completa con la regulación, en los mismos términos que en la vigente regulación, del Registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre de Castilla y León, el procedimiento de comunicación de acciones formativas por parte de las escuelas al Instituto de la Juventud de Castilla y León, la delimitación de las obligaciones de las escuelas y las facultades de comprobación, supervisión y cese de la actividad, que se desarrollarán con los recursos personales con los que a fecha actual cuenta el Instituto de la Juventud, sin que sean precisos nuevos recursos y por tanto sin generar nuevos gastos.

La regulación que el presente proyecto de decreto establece sobre la formación juvenil a impartir por las escuelas tampoco implica la generación de gasto adicionales con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, pues se trata del establecimiento de cuestiones sustantivas sobre la formación impartida por estas escuelas, tales como la delimitación de las titulaciones a impartir por las escuelas y la escuela de titularidad autonómica, la descripción de cada una de las titulaciones juveniles existentes, delimitación de sus contenidos y carga horaria, criterios de organización,



condiciones para el desarrollo del módulo formativo de prácticas, regulación de las distintas modalidades de impartición de la formación juvenil con una regulación detallada de las condiciones para impartirla a distancia, criterios de evaluación, posibles convalidaciones y condiciones para la expedición de las titulaciones.

Se trata en definitiva del establecimiento de las condiciones para la adecuada impartición de la formación juvenil requerida por la normativa reguladora en materia de juventud como títulos habilitantes para el desempeño profesional en el ámbito del ocio y tiempo libre en nuestra Comunidad, sin que este régimen atribuya competencias distintas a las que hasta ahora ejerce el órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sin incurrir en mayores costes en el ejercicio de las mismas.

Concretamente desde este Instituto de la Juventud de Castilla y León se seguirá ejerciendo la competencia consistente en la expedición de los títulos que acreditan la superación de este tipo de formación, títulos que se expedirán de forma electrónica abandonando el formato papel, para lo que se contará con los recursos propios de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sin que tal cambio suponga incurrir en nuevas necesidades de gasto.

Por último y respecto a la formación impartida por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León prevista en este proyecto de decreto, no se produce cambio alguno respecto de la impartida en la actualidad fruto de la modificación operada por el Decreto 7/2020, de 16 de julio por el que se modificó el Decreto 117/2003, de 9 de octubre por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León. La Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León seguirá gestionándose por el Instituto de la Juventud de Castilla y León con los recursos propios con los que cuenta hasta este momento, sin que la nueva regulación implique incurrir en nuevos gastos.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la tramitación de este nuevo proyecto de decreto no generará incremento de coste económico alguno.

Por lo que se refiere a **gastos de personal** no se considera que se vayan a incrementar los costes de personal, dado que la modificación que se propone se realizará con los medios personales actualmente disponibles. Así pues, se mantienen los gastos ordinarios derivados de la relación jurídica existente entre el personal de la administración y ésta, no siendo necesario ampliar los recursos, ni materiales ni personales, para el desarrollo de las actividades administrativas que se puedan derivar de la puesta en marcha del presente proyecto de decreto, que encajan en el ejercicio ordinario de las competencias atribuidas a la Dirección General Instituto de la Juventud, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En definitiva, el proyecto no va a generar costes por gastos de personal que sea necesario analizar.

B. INGRESOS:

La aprobación y aplicación del proyecto de decreto objeto de análisis no producirá aumento ni disminución de los ingresos, ya que la regulación contenida en el proyecto mantiene la tasa por expedición de títulos en materia de juventud prevista en los artículos



177 a 181 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de Castilla y León, cuyas cuantías vienen reguladas en la Orden EYH/548/2023, de 25 de abril, por la que se acuerda la publicación de las tarifas de las tasas vigentes a partir del día 7 de marzo de 2023.

Conviene señalar que fruto de la modificación que el Decreto 7/2020, de 16 de julio realizó sobre el Decreto 117/2003, de 9 de noviembre, han desaparecido las titulaciones juveniles de “*Gestor de información juvenil*” y “*Logista de instalaciones juveniles*”, sin embargo cabe la posibilidad de que algún alumno en posesión de éstas solicite la emisión de algún duplicado del título previo abono de la tasa correspondiente, razón por la cual se mantienen en la redacción de la Ley.

En este sentido y sobre la base de las consideraciones realizadas se prevé que se mantendrá el volumen de ingresos recibidos en concepto del abono de las tasas relacionadas con la expedición de títulos en materia de juventud.

El proyecto de decreto no prevé el cobro de tasas adicionales a las señaladas o precios públicos.

3.1.2.– Valoración del impacto presupuestario:

- La aplicación de la norma no contempla impacto presupuestario, dado que las medidas que contiene el proyecto de decreto no implican variación de las condiciones presupuestarias actuales.

En consonancia con lo expuesto en el apartado 1.º1, tampoco existen costes de personal, dado que la implementación de las previsiones y la aplicación de la norma que se establece en el proyecto de decreto se realizarán con los medios personales actualmente disponibles en lo que pueda repercutir en el ejercicio de competencias propias de este centro directivo.

- El proyecto no está vinculado a compromisos presupuestarios plurianuales.
- Finalmente, procede manifestar en este apartado de la evaluación del impacto presupuestario, que el desarrollo de las medidas del proyecto normativo se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

3.1.3.- Cofinanciación estatal y comunitaria.

No existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.

3.1.4.- Efectos recaudatorios.

El proyecto normativo propuesto no implica efectos recaudatorios.



3.2) IMPACTO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

El proyecto no contiene disposiciones que afecten a los presupuestos de las entidades locales, ni supone para ellas variaciones de gasto, por lo que tampoco determinará efectos financieros negativos para aquellas.

A la vista de lo expuesto se puede afirmar que el proyecto de decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León, carece por tanto de repercusión en el ámbito de los ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad de Castilla y León o de las entidades locales.

En Valladolid, a fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL.

Fdo.- María Estela López García

